

CG412/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DE LA ENTONCES COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QAPM/JD09/MICH/241/2006.

México, Distrito Federal, a veintinueve de septiembre de dos mil ocho.

VISTO para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha quince de mayo de dos mil seis se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral escrito signado por el Vocal Secretario de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, mediante el cual remitió escrito de queja presentado por el representante propietario de la entonces Coalición “Alianza por México” ante dicho órgano desconcentrado, en el cual se denunciaron presuntas irregularidades atribuibles a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, conculcatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en esa época, mismas que hace consistir en lo siguiente:

*“En ejercicio del derecho administrativo sancionador electoral, vengo a presentar **QUEJA ADMINISTRATIVA** a fin de denunciar a la Coalición ‘Por el Bien de Todos’, integrada por los partidos políticos siguientes: Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia por la Democracia; en conjunto con el candidato a la Diputación Federal por el Distrito 09 de Uruapan, Michoacán; FAUSTO MENDOZA de la Coalición ‘Por el Bien de Todos’, C. JOSÉ REYES MURGUIA, Director de Desarrollo Social; C. LAURENCIO AVALOS, Jefe de Departamento de Sedeso, la C.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/MICH/241/2006**

MARTHA BRAVO, Titular de Supervisión de Obras del ayuntamiento de Uruapan, Michoacán; por violación al Acuerdo de Neutralidad CG39/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006.

Para tal efecto me fundo en la relación de hechos y consideraciones de derecho:

HECHOS:

PRIMERO.- El día 30 de Marzo de 2006, dos mil seis, a las 17:30 horas en la unidad deportiva, en la Ciudad de Uruapan, Michoacán; se reunieron funcionarios públicos del H. Ayuntamiento de Uruapan, José Reyes Murguía, Director de Desarrollo Social, Laurencio Avals, jefe de Departamento de Sedeso, y Martha Bravo titular de supervisión de obras, y Fausto Mendoza Candidato de la Coalición 'Por el Bien de Todos' a la Diputación Federal por el Distrito 09, en Uruapan, Michoacán, reunidos con encargados del orden y jefes de tenencia, donde se puede inferir que existieron compromisos para comprometer obras y programas de gobierno a cambio de la promoción del voto.

SEGUNDO.- El jueves 4 de mayo de 2006 dos mil seis, en el periódico de circulación estatal 'El Sol de Morelia', en la sección de Política, página A-11, la periodista LUZ IDALIA SERVIN GARCIA, da cuenta de una fotografía donde aparecen funcionarios del H. Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, que literalmente dice:

'En Uruapan, apoyo ilegal para la Coalición 'Por el Bien de Todos'.

Funcionarios de Sedeso, en reunión proselitista

Luz Idalia SERVIN GARCIA

En un encuentro fuera de la norma y que se puede constituir en un delito electoral, funcionarios del ayuntamiento de Uruapan, de la Secretaria de Desarrollo Social, jefes de tenencia y encargados del

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/MICH/241/2006

orden, fueron requeridos en apoyo para el candidato de la coalición 'Por el bien de Todos', Fausto Mendoza.

Esta acción podría constituir un delito electoral por el manipuleo con tintes partidistas que se verificó durante un encuentro para la revisión de los programas de combate a la pobreza.

Los funcionarios de la Secretaría de Desarrollo Social (Sedeso), personal del ayuntamiento de Uruapan fueron sorprendidos participando en reuniones con jefes de tenencia y encargados del orden, a quienes les habrían solicitado apoyar al candidato a Diputado Federal de la coalición 'Por el Bien de Todos', Fausto Mendoza.

Ahí aparecen con el candidato de la coalición PRD-PT-CONVERGENCIA, Fausto Mendoza, la jefa de supervisión de obras del Municipio de Uruapan, Martha Bravo.

Aunque no se detalla el nivel de los compromisos pactados con los jefes de tenencia de las comunidades, el acto en sí podría constituir un delito electoral, debido a que se utilizarían estructuras y programas de gobierno para la promoción del voto.

TERCERO.- El jueves 4 de mayo de 2006, dos mil seis, en el periódico de circulación estatal denominado 'Provincia' El Diario Grande de Michoacán; en la sección política, página 9-A, la periodista Katia Lemus, da cuenta de una fotografía donde aparecen funcionarios del H. Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, que literalmente dice:

'Funcionarios responsables de los programas de la Secretaría de Desarrollo Social (Sedeso) en la región de Uruapan, así como del gobierno local estarían incurriendo en delitos electorales al manipular y realizar proselitismo a favor del candidato de la Coalición 'Por el Bien de Todos', Fausto Mendoza.

PROVINCIA tuvo acceso a un documento en el que se exhiben al menos siete fotografías en las están funcionarios del Ayuntamiento participando en mítines sin haber solicitado licencia al cabildo y otras en las que además de los coordinadores de la Sedeso, asistieron a una reunión con ediles y jefes de tenencia de diversos municipios de la zona y aparecen con el candidato de la coalición.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/MICH/241/2006

El reporte establece que la reunión entre funcionarios de Sedeso, candidato y representantes comunales ocurrió el 30 de marzo, en la Unidad Deportiva de Uruapan.

Aquí se observa a J. Reyes Murguía, Director de Desarrollo Social, y a Laurencio Avals, jefe del departamento de Sedeso. Además, a un costado de Fausto Mendoza, candidato a la diputación federal por el distrito 09 de Uruapan, se encuentra la titular de la supervisión de obras del municipio uruapense, Martha Bravo.

Aunque no se detalla el nivel de los compromisos pactados con los jefes de tenencia de las comunidades, el acto en sí podría constituir un delito electoral debido a que se utilizarían estructuras y programas de Gobierno para la promoción del voto.

Asimismo se establece que en la Junta Distrital de Uruapan quedó asentada en acta de sesión ordinaria la aceptación del representante de la coalición 'Por el Bien de Todos' en el sentido de que si asistieron funcionarios municipales a diversos actos proselitistas sin solicitar autorización al cuerpo colegiado y en horas hábiles.

CUARTO.- *El día jueves 11 once de Mayo de 2006, dos mil seis, en el Diario abc de Michoacán; en la página principal aparece un reportaje de Roberto MESTIZO CHAVEZ, en la que se dice literalmente:*

Insisten que funcionarios, hacen proselitismo a favor del candidato de 'Por el Bien de Todos'

Por: Roberto MESTIZO CHAVEZ

URUAPAN, MICH.- *Funcionarios de la Dirección Municipal de Desarrollo Social han sido señalados de incurrir en delitos electorales para favorecer a Fausto Mendoza Maldonado, candidato a la diputación federal postulado por la coalición 'Por el Bien de Todos', acusaciones a las cuales el alcalde, Marco Antonio Lagunas Vázquez, respondió que son infundadas y recalcó que por obligación, pero también por convicción y formación personal, no permitirá que los recursos del pueblo, ya sean físicos o materiales, se desvíen a trabajos proselitistas, resaltando que en su gobierno, hay total apertura a todas las expresiones políticas*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/MICH/241/2006

Al respecto, César Morales, representante de la coalición 'Por el Bien de Todos' ante la Junta Distrital 09, con cabecera en este municipio, presentó el lunes una queja formal 'por la intromisión de funcionarios municipales y de la secretaria de Desarrollo Social (Sedeso) a favor de la campana de Fausto Mendoza'.

El representante de la coalición formada por el PRI y el PVEM exhibió material fotográfico que demuestra que funcionarios municipales acudieron la tarde del 30 de marzo a una reunión celebrada en la Unidad Deportiva, a la cual asistieron encargados del orden y jefes de tenencia. 'y en medio de ellos, el candidato Fausto Mendoza'.

En su queja, demanda al IFE 'garantizar que la conducta de funcionarios estatales o municipales no enturbie el proceso electoral' y se exigió castigo para quienes habrían incurrido en actos ilícitos, solicitando a la Fiscalía Especializada Para la atención de Delitos Electorales que en ejercicio de sus funciones, 'tome conocimiento del asunto e investigue sobre los hechos que hoy se exponen ante este honorable Consejo Distrital, además de exigir la renuncia inmediata de los funcionarios públicos involucrados en tales actos ilícitos, e hizo un llamado al Congreso del Estado para que en uso de sus atribuciones 'emita un punto de acuerdo exhortando al Presidente Municipal de Uruapan, Antonio Lagunas, para que ponga fin a este tipo de violaciones a la normatividad electoral'.

En el material fotográfico exhibido aparece la Jefa de Supervisión de Obras Municipales, Martha Bravo, así como José Reyes Murguía Navarro, Director Municipal de Desarrollo Social, y Laurencio Avalas, Jefe del Departamento de los Comités de Desarrollo Comunitario (Codeco) que impulsa la Sedeso.

SON HECHOS MAL INTERPRETADOS: MALV

Sobre estas acusaciones, Lagunas Vázquez indicó que son falsas o al menos los hechos están mal interpretados por los acusadores, 'pues en la fecha que señala el representante del PRI-PVEM Fausto Mendoza no era aún oficialmente candidato a diputado federal', apoyándose para ello en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), que en su artículo 177, inciso a), indica que los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes: a) para diputados electos por el principio de mayoría relativa del 1° al 15 de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/MICH/241/2006**

abril, inclusive por los Consejos Distritales'; y el artículo 190 dice que: 'Las campanas electorales de los partidos políticos se iniciaran a partir del día siguiente al de la sesión respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral'.

Entonces, dijo el edil, el 30 de marzo Fausto Mendoza ni era candidato ni podía hacer campaña y, por lo tanto, los funcionarios que han sido involucrados no realizaron proselitismo.

Pero independientemente de lo anterior, es decir, de los aspectos legales, 'se tendrá mayor cuidado en evitar que funcionarios y empleados municipales, así como miembros del ayuntamiento, incurran en hechos que pudieran mal interpretarse, aunque fuera de su horario de trabajo están en libertad de apoyar a quien consideren es la mejor opción'.

QUINTO.- *El día jueves 11 once de mayo de 2006, dos mil seis, en el periódico Cambio de Michoacán; en la página 5, aparece un reportaje de Gracia Ponce, acerca de una declaración hecha ante ese medio de comunicación, la que literalmente dice:*

**Niegan funcionarios de Sedeso
Uruapan haber violado tregua**

Reconocen que el candidato del PRD a la diputación federal estuvo presente en una reunión siete días ante de su registro.

En el evento jamás se habló de política ni se ofrecieron recursos, porque no era el caso. Dicen

Grecia Ponce/URUAPAN

Ningún delito electoral cometió el personal de la Dirección de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Uruapan, al reunirse con miembros del Consejo de Desarrollo Social, quienes invitaron al actual candidato perredista a diputado federal, antes de que éste se registrase, Fausto Mendoza Maldonado, como parte de su programa de capacitación, aseguró el titular de la citada dependencia, José Reyes Murguía Navarro.

En entrevista con Cambio de Michoacán, el funcionario cuya renuncia, junto a la de sus subalternos Laurencio Ávalos Gamiño y Martha Bravo, está pidiendo la priísta coalición Alianza por México,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/MICH/241/2006

dijo además que a la más reciente sesión del Consejo de Desarrollo Municipal solicitó estar presente el candidato a diputado postulado por el PAN, Salvador Moreno García.

Al ofrecer su versión sobre los hechos que generaron una denuncia ante el IX Consejo Distrital Electoral, por parte de la coalición PRI-Verde, el director de Desarrollo Social del ayuntamiento de Uruapan, José Reyes Murguía Navarro, reconoció que ‘el día 30 de marzo se llevó a cabo la reunión de la zona norte, del Consejo de Desarrollo Municipal’.

Explicó que ‘esa reunión no convocó yo como Secretario de Desarrollo Social, ni como Secretario de dicho consejo, sino los Vocales de zona. ‘El municipio de Uruapan lo tenemos dividido en cinco zonas, la norte, sur, oriente, poniente y centro’.

En cada una existe un vocal.

‘A ellos se les ha dotado de cierta autonomía. Inclusive ellos distribuyeron los recursos del Ramo 033, tomando en cuenta algunos aspectos como las faltas a las reuniones o las necesidades que se tengan en las colonias’.

‘Yo acudí a esa reunión como invitado y no veo que haya una situación ilegal’.

Aseveró que los vocales ‘ya hicieron un documento también, por que había un rumor. Salió en un medio de comunicación escrito. Donde nos involucran a un servidor, a laurencio Ávalos Gamiño, y a Martha Bravo, pero los vocales establecen en el documento que ellos convocan y pueden invitar a quien decidan.

‘Acudió efectivamente Fausto Mendoza Maldonado (siete días antes de su registro como candidato), acampanado de otro ingeniero para dar a conocer unos proyectos que traen. Ellos tienen un despacho donde prestan servicios profesionales para bajar recursos’.

En esa reunión jamás se habló de política ni se ofrecieron recursos, porque no era el caso, y no estamos en tiempo y forma para hacer la distribución de los recursos.

‘El Consejo de Desarrollo Municipal está abierto a todos los candidatos. Antier recibí una solicitud firmada por el presidente del Comité Directivo Municipal del PAN (Eduardo Pérez Solorio), donde

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/MICH/241/2006**

nos pedía autorización para que el candidato a diputado federal, Salvador Moreno, asistiera a una reunión del Consejo de Desarrollo Municipal. ‘Yo lo consulté con los vocales del consejo y aceptaron que se les diera un espacio. Así han venido participando. Anteriormente tomaron parte los tres diputados del PRD, los dos locales y el federal.

El consejo jamás se va a involucrar o a mezclar con algunos compromisos políticos. Este consejo, en el año que tengo como experiencia es abierto a toda la ciudadanía. Está integrado por representantes auténticos de toda la ciudadanía de Uruapan y en ese sentido yo no le veo mayor problema’.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS

Dichos hechos son violatorios al acuerdo de neutralidad CG39/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006;

La conducta desplegada por los infractores violaron el acuerdo PRIMERO, fracción III y VI del referido acuerdo de neutralidad CG39/2006, que literalmente dice:

Acuerdo

‘PRIMERO.- Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:

III. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidato.

VI. Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto.’

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/MICH/241/2006**

A la luz del acuerdo de neutralidad CG39/2006, la conducta ilícita desplegada por todos y cada uno de los funcionarios públicos descritos líneas arriba; circunstancia que acredito con los periódicos de fecha 4 de mayo de 2006, mediante el cual hacen mención de la reunión que tuvo el candidato de la Coalición 'Por el Bien de Todos', Fausto Mendoza, en la que presumiblemente comprometieron obras a cambio de la promoción del voto.

Pruebas adminiculadas y concatenadas con las declaraciones vertidas el día 11 de Mayo de 2006, dos mil seis, en los periódicos, 'abc de Michoacán' y 'Cambio de Michoacán', respectivamente (señalados en los hechos cuarto y quinto), arriban a la conclusión entre otras cosas a lo siguiente;

Que el día 30 de Marzo de 2006, dos mil seis, en una reunión que se celebró en la Unidad Deportiva de Uruapan, Michoacán, con funcionarios de Sedeso del H. Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán; la Jefa de Supervisión de Obras Municipales, Martha Bravo, así como José Reyes Murguía Navarro, Director Municipal de Desarrollo Social y Laurencio Ávalos, Jefe del Departamento de los Comités de Desarrollo Comunitario (Codeco) que impulsa la Sedeso, se reunieron con la finalidad de comprometer obra pública con jefes de tenencia y encargados del orden; a cambio de la promoción del voto a favor del candidato de la coalición 'Por el Bien de Todos', Fausto Mendoza.

Obvio decir que debido a su investidura y el liderazgo político imprime significancia la presencia de los funcionarios públicos en este tipo de actos proselitistas, así lo ha expresado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación donde ha emitido tesis relevantes y dictado sentencias en las que se ha señalado que los funcionarios de alta investidura tienen limitadas las libertades de expresión y asociación durante las campañas, en virtud de que por sus atribuciones de mando, liderazgo político en la comunidad y acceso privilegiado a los medios de comunicación, pudiesen romper con el ejercicio de dichas libertades, con los principios democráticos vinculados al ejercicio libre, auténtico, efectivo y pacífico del sufragio en condiciones de igualdad. Así se ha mencionado en la Tesis Relevante S3EL 027/2004 de la Sala Superior del propio Tribunal Electoral, así como en las sentencias correspondientes a las elecciones de los Gobernadores de Tabasco, en 2000; Colima, en 2003; Zacatecas y Oaxaca, en 2004; y Estado de México, en 2005.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/MICH/241/2006

Los partidos políticos, como entidades de interés público que son, tienen como finalidad no sólo la de posibilitar a los ciudadanos el acceso al poder público, sino también la de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

De conformidad con diversas disposiciones constitucionales y legales, las elecciones deben atender una serie de principios, como los siguientes:

a) Las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas;

b) El sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo;

Resulta indispensable la existencia de reglas que permitan a su vez asegurar que el voto se ha de ejercer con total apego a los principios que deben observarse en una elección que se precie de ser calificada como democrática, de tal suerte que, evidentemente, este ejercicio está sujeto a determinados parámetros dentro de los cuales puede ser válidamente realizado.

En donde no estén garantizadas las libertades públicas no son, ni puede representar la voluntad ciudadana, por no ser base del Estado Democrático y por lo tanto no legitima ni justifica la correcta renovación de poderes.

Los procesos electorales deben estar revestidos de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad.

Haciendo una abstracción de tales principios podemos inferir la violación a nuestras normas electorales, atendiendo a la interpretación gramatical, sistemática y funcional del derecho administrativo sancionador electoral.

Hasta este momento podemos establecer dos hipótesis validas para el acto ilícito que nos ocupa:

1.- Que la coalición 'Por el Bien de Todos' tuvo conocimiento y acepto este tipo de reuniones de funcionarios públicos y el candidato a la diputación federal por el distrito 09 en Uruapan, Fausto Mendoza.

2.- Que la coalición 'Por el Bien de Todos' no tomó las medidas necesarias para prevenir este tipo de actos, que radica en que los funcionarios públicos y el candidato a la diputación federal por el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/MICH/241/2006**

distrito 09 en Uruapan, Fausto Mendoza, comprometan obras a cambio del voto a favor de su candidato y la coalición que representa, pues es la coalición 'Por el bien de Todos', la directamente favorecida con las conductas desplegadas por sus militantes.

En ambos casos la Coalición 'Por el Bien de Todos' resulta a todas luces responsable de la conducta desplegada por los funcionarios públicos y el candidato a la Diputación Federal Fausto Mendoza, en virtud de que debió en todo momento asumir la posición de garante en cuanto se establece que los partidos políticos deben garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios de estado democrático, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político o coalición) que determina su responsabilidad, de tal suerte que si la coalición 'Por el Bien de Todos' no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

No podemos permitir que estos actos realizados por el candidato de la Coalición 'Por el Bien de Todos', Fausto Mendoza, y los funcionarios públicos de Sedeso, queden en la impunidad, (ya lo sostuvo el Dr. Jaime Cárdenas Gracia ex Consejero Electoral del Consejo General del IFE), '...se está mandando una y otra vez la señal a los actores políticos del país para que actúen al margen de las normas electorales...'

Sirve de base para robustecer lo hasta aquí afirmado la jurisprudencia que literalmente dice:

'NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/MICH/241/2006

los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias...'

Hago notar la jurisprudencia antes descrita, en virtud de que como se advierte de las declaraciones hechas ante dos medios de comunicación señalados en los hechos CUARTO y QUINTO de la presente queja administrativa, nos encontramos no sólo con la violación al acuerdo de neutralidad al que hemos hecho referencia, sino que también existe violación al artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

Artículo 190.- Las campañas electorales de los Partidos Políticos se iniciaran a partir del día siguiente al de la sesión del registro de las candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

En efecto de acuerdo a las dos notas periodísticas en las que declaran el C. Antonio Lagunas Vázquez, Presidente Municipal de Uruapan y el Director de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento, José Reyes Murguía, aceptando que efectivamente el candidato ya de la Coalición 'Por el Bien de Todos', estuvo presente el día 30 de marzo de 2006, en la 'Unidad Deportiva de Uruapan, Michoacán' con funcionarios públicos en los términos anotados en todos y cada uno de los hechos descritos, implica no sólo la violación al acuerdo de neutralidad, sino que además nos encontramos con actos anticipados de campaña del candidato de la Coalición 'Por el Bien de Todos', pues como efectivamente lo señalan hasta ese momento todavía no había sido registrado ante la autoridad electoral, debido a que el registro en los términos de lo dispuesto por el artículo 170 del COFIPE, debía darse del 1 al 15 de abril del presente año, también es cierto, que en ese momento Fausto Mendoza ya era oficialmente el candidato de la Coalición 'Por el Bien de Todos' a la Diputación Federal por el distrito 09 en Uruapan, Michoacán, es decir, no estaba en competencia interna en su coalición para alcanzar la candidatura, no era pues una precampaña, había conocimiento público y notorio de su designación por la Coalición 'Por el Bien de Todos', por lo que es factible sostener que nos encontremos con

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/MICH/241/2006

actos anticipados de campaña, lo que agrava aún más la violación a los ordenamientos legales electorales, por lo que solicito atentamente se investigue y sancione a la Coalición 'Por el Bien de Todos' por las violaciones descritas y demostradas en la presente queja administrativa."

La quejosa ofreció y aportó como pruebas para acreditar sus pretensiones las siguientes:

- 1) Un ejemplar del periódico local "El Sol de Morelia" de fecha jueves cuatro de mayo de dos mil seis.
- 2) Un ejemplar del diario local "Provincia" de fecha jueves cuatro de mayo de dos mil seis.
- 3) Un ejemplar del periódico local "Cambio de Michoacán" de fecha once de mayo de dos mil seis.
- 4) Un ejemplar de la publicación del día once de mayo de dos mil seis del "Diario abc de Michoacán".
- 5) Una placa fotográfica.

II. Por acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil seis, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, en relación con los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acordó que la denuncia presentada por la otrora Coalición "Alianza por México", fuera admitida y tramitada como queja genérica, a la cual le recayó el número de expediente JGE/QAPM/JD09/MICH/241/2006; y se emplazara a la entonces Coalición "Por el Bien de Todos" para que dentro del término de ley produjera su contestación respecto a la irregularidad imputada.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/MICH/241/2006

III. Mediante oficio SJGE/945/2006, de fecha veinticinco de julio de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, se emplazó a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, para que en el plazo concedido contestara y aportara pruebas respecto a las irregularidades denunciadas, diligencia que fue practicada el día catorce de agosto del citado año.

IV. Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el día veintiuno de agosto de dos mil seis y suscrito por el entonces Diputado Horario Duarte Olivares, en su carácter de representante propietario de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General de esta institución, dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad en los siguientes términos:

‘...

HECHOS

Con fecha 14 catorce de agosto de dos mil seis, fue notificado a mi representada la existencia de un procedimiento administrativo incoado por Cesar Morales Gaytán, presuntamente representante propietario de la Coalición Por el Bien de Todos ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral (sic), por un presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría haber incurrido mi representada.

Con misma fecha, el Instituto emplazó a mi representada conforme a lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

En el procedimiento administrativo sancionador que se contesta y de conformidad con el acuerdo de fecha veintidós de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/MICH/241/2006

mayo del año en curso suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva, la coalición 'Alianza por México', se duele fundamentalmente de que presuntamente:

'Se tiene por recibido... escrito de fecha doce de mayo de dos mil seis, suscrito por el Lic. César Morales Gaytán, representante suplente de la Coalición 'Alianza por México'; ante dicho órgano desconcentrado, en el cual denuncia hechos que considera constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al 'Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006' mismos que primordialmente se hacen consistir, según su dicho, en el apoyo que han brindado diversas autoridades del estado de Michoacán al candidato a diputado federal Fausto Mendoza, de la Coalición 'Por el Bien de Todos'...'

Son infundadas las pretensiones de la quejosa, por lo siguiente:

En principio debe destacarse que la coalición 'Alianza por México' se limita a ofrecer como prueba a efecto de sustentar su dicho, una fotografía y tres notas periodísticas.

Es claro que de las pruebas documentales que obran en autos no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar; que permitan tener un conocimiento claro de la existencia y, en su caso, veracidad de un hecho que pudiese constituir una irregularidad.

Lo anterior es así, toda vez que, los únicos elementos probatorios que obra en autos del expediente, son elementos que de ninguna manera pueden acreditar la presunta conducta irregular consistente en que presuntamente:

'... el día 30 de marzo de 2006, dos mil seis (sic), en una reunión que se celebró en la Unidad Deportiva de Uruapan, Michoacán con funcionarios de Sedeso del H. Ayuntamiento de Uruapan Michoacán; la Jefa de Supervisión de Obras

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/MICH/241/2006**

Municipales, Martha Bravo, así como José Reyes Murjuía Navarro, Director Municipal de Desarrollo Social, y Laurencio Ávalos, Jefe de Departamento de los Comités de Desarrollo Comunitario (Codeco) que impulsa la Sedeso, se reunieron con la finalidad de comprometer obra pública con Jefes de Tenencia y encargados del orden, a cambio de la promoción del voto a favor del candidato de la Coalición 'Por el Bien de Todos'; Fausto Mendoza...'

Consecuentemente tampoco es posible acreditar, la supuesta violación del punto PRIMERO, fracción III y VI del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estado, el jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, y en su caso, el resto de los Servidores Públicos durante el proceso electoral federal 2006.

En primer término, respecto de las notas periodísticas, se debe decir que son copias simples de las mismas. Las cuales carecen de valor probatorio si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen. Lo anterior se refuerza con las siguientes tesis jurisprudenciales:

'COPIAS FOTOSTÁTICAS. CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos privados aquellos que no hayan sido firmados o expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, además de que, según lo preceptuado por el artículo 136 del mismo Código, deben presentarse en original; por tanto, si los agraviados exhiben unas copias fotostáticas simples, es claro que las mismas no son documentos privados, pues más bien, quedan comprendidas dentro de los medios de prueba a que se refiere el artículo 93, fracción VII, del aludido Código, al disponer lo siguiente: 'La ley reconoce como medios de prueba: ... Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia...'. En consecuencia, si las copias fotostáticas constituyen un medio de prueba diverso de los documentos privados, conforme a lo dispuesto por los artículos 93,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/MICH/241/2006

fracciones III y VII, 133 a 142, 188 y 189 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para determinar el valor probatorio de las mencionadas fotostáticas, debe aplicarse el numeral 217 del propio Código -y no los artículos 205 a 210 que se refieren a la apreciación de los documentos privados- de acuerdo con el cual, en términos de lo antes apuntado, las multicitadas fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentra debidamente certificadas, por lo que sólo constituyen un indicio de prueba, independientemente de que no hayan sido objetadas por las responsables.'

'COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, este Tribunal en Pleno, en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.'

'COPIAS FOTOSTÁTICAS, COMO PRUEBAS. Las copias fotostáticas sin certificar, no son documentos públicos, ni privados, sino copias simples que la ley no reconoce como medios de prueba.'

Por otra parte se debe decir que se trata de notas periodísticas, que no constituyen un medio probatorio idóneo a efecto de acreditar lo dicho en ellas, pues las notas periodísticas únicamente acreditan que, en su oportunidad, se llevaron a

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/MICH/241/2006**

cabo las publicaciones, más no la veracidad de los hechos en ellas expuestos.

A efecto de reforzar lo anterior se citan las siguientes tesis jurisprudenciales:

‘NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquella no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

‘PERIÓDICOS, VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones, se refieren.’

‘PERIÓDICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS. la nota periodística en la que se atribuyen a una persona ciertos conceptos vertidos por ella, no constituye por sí sola y sin adminiculación con diverso elemento probatorio, demostración fehaciente de la veracidad de lo expresado en la noticia. ‘

Aunado a lo anterior, se debe decir que ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las notas periodísticas no pueden generar convicción si no se encuentran

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/MICH/241/2006

adminiculadas con documentales públicas. Lo anterior se reconoce en el artículo 35, numeral 3 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala a la letra que:

‘Artículo 35

(...)

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.’

En este sentido, los elementos probatorios aportados por el quejoso no constituyen un elemento probatorio idóneo a efecto de acreditar la presunta violación a los artículos 4, párrafo 3; 38, párrafo 1, inciso a) y 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En principio porque al ser documentales privadas, para hacer prueba plena, requieren estar adminiculadas con documentales públicas. Pero además, porque del contenido de las notas, tampoco se desprenden las presuntas violaciones aducidas por el quejoso por lo siguiente:

Respecto de la copia simple de la nota periodística publicada presuntamente en ‘El Sol de Morelia’, titulada ‘Funcionarios de Sedeso, en reunión proselitista’, se debe decir que en el supuesto no aceptado de que a la nota periodística se le otorgara algún valor de convicción, con la misma solamente podría demostrarse la existencia de una nota periodística que presuntamente fue publicada con fecha cuatro de mayo del año en curso y en la que la autora de la misma manifiesta que presuntamente ‘funcionarios del ayuntamiento de Uruapan, de la Secretaría de Desarrollo Social, jefes de tenencia y encargados del orden, fueron requeridos en apoyo al candidato

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/MICH/241/2006

de la Coalición Por el Bien de Todos, Fausto Mendoza': No obstante no existe prueba alguna que acredite que lo dicho por la reportera, sea cierto.

Pues lo anterior, no deja de ser una apreciación dogmática y subjetiva de la autora de la nota, pues no proporciona ningún dato concreto que pudiera llevar a advertir que lo dicho en la misma sea cierto. Pero además, el hecho que se haya realizado dicha publicación, es decir la publicación de la nota periodística, no prueba en forma alguna la veracidad de los hechos expuestos en ésta nota.

Respecto de la copia simple de la nota periodística publicada presuntamente en el diario 'Provincia', titulada 'Burócratas incurrirán en delito electoral', se debe decir que en el supuesto no aceptado de que a la nota periodística se le otorgara algún valor de convicción, con la misma solamente podría demostrarse la existencia de una nota periodística que presuntamente fue publicada con fecha cuatro de mayo del año en curso y en la que la autora de la misma manifiesta que presuntamente 'Funcionarios responsables de los programas de la Secretaría de Desarrollo Social (Sedeso) en Uruapan, así como del gobierno local estarían incurriendo en delitos electorales al manipular y realizar proselitismo a favor del candidato de la coalición Por el Bien de Todos, Fausto Mendoza'. No obstante no existe prueba alguna que acredite que lo dicho por la reportera, sea cierto, pues aun cuando menciona en la nota que '...Provincia tuvo acceso a un documento en el que se exhiben al menos siete fotografías de funcionarios en las que están funcionarios del ayuntamiento participando en mítines ... y otras en las que los coordinadores de la Sedeso, asistieron a una reunión con ediles y jefes de tenencia de diversos municipios de la zona y aparecen con el candidato de la coalición.'; lo dicho por la autora de la nota no acredita, que se efectivamente 'funcionarios del ayuntamiento hayan participado en mítines'; o que la presunta reunión a la que hace referencia se haya celebrado y que la misma, en el supuesto no concedido de que efectivamente se hubiera celebrado se haya efectuado el objeto de 'comprometer obra pública con Jefes de Tenencia y encargados del orden, a cambio de la promoción del voto a favor del candidato de la Coalición' Por el Bien de Todos'; Fausto Mendoza' como lo afirma el quejoso.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/MICH/241/2006

Pues el hecho que se aseveren ciertos presuntos hechos en una nota periodística, no prueba en forma alguna la veracidad de los hechos expuestos en ésta nota, pues como ya se hizo valer con anterioridad, las notas periodísticas únicamente acreditan que, en su oportunidad se llevaron a cabo las publicaciones, más no la veracidad de los hechos en ellas expuestos.

Ahora bien respecto a la nota periodística titulada 'Niegan funcionarios de Sedeso Uruapan haber violado la Tregua' se debe decir que en el supuesto no aceptado de que a la nota se le otorgara algún valor de convicción, con la misma solamente podría demostrarse la existencia de una nota periodística que presuntamente fue publicada con fecha once de mayo del año en curso y en la que la autora de la misma manifiesta que José Reyes Murguía Navarro, presuntamente realizó una serie de manifestaciones, pero no prueba que las mismas se hayan realizado.

Finalmente en relación con la prueba técnica aportada por el quejoso, consistente en una fotografía, se debe decir que la misma no constituye un elemento probatorio idóneo a efecto de acreditar como pretende el quejoso, que:

'... el día 30 de marzo de 2006, dos mil seis (sic), en una reunión que se celebró en la Unidad Deportiva de Uruapan, Michoacán con funcionarios de Sedeso del H. Ayuntamiento de Uruapan Michoacán, la Jefa de Supervisión de Obras Municipales, Martha Bravo, así como José Reyes Murguía Navarro, Director Municipal de Desarrollo Social, y Laurencio Ávalos, Jefe de Departamento de los Comités de Desarrollo Comunitario (Codeco) que impulsa la Sedeso, se reunieron con la finalidad de comprometer obra pública con Jefes de Tenencia y encargados del orden, a cambio de la promoción del voto a favor del candidato de la Coalición' Por el Bien de Todos'; Fausto Mendoza ...'.

Lo anterior en virtud de que las pruebas técnicas, por su naturaleza, pueden ser creadas, alteradas o modificadas por los avances tecnológicos y consecuentemente, a efecto de que constituyan prueba plena, las mismas deben estar administradas con documentales públicas, pues de lo contrario carecen de cualquier valor de convicción.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/MICH/241/2006

En consecuencia, el inconforme, no solo debió de remitir pruebas idóneas a efecto de acreditar la veracidad del presunto hecho del cual se duele, sino que debió de haber enviado las pruebas idóneas a efecto de acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que presuntamente, se dio la presunta conducta irregular.

Lo anterior es así, pues de lo dicho en su escrito de queja y de las documentales remitidas, no se desprende en lo absoluto, que la Coalición que represento haya vulnerado el acuerdo primero fracciones III y VI del Acuerdo que establece las reglas de neutralidad, como lo afirma el inconforme.

Siendo principio general de derecho que el que afirma debe de probar, aquel que tiene la carga de la prueba, es el inconforme y quien debió aportar elementos probatorios de los cuales se pudiese desprender si el acto reclamado, efectivamente es cierto como lo sostiene la inconforme y se contrapone con lo previsto en el acuerdo del Consejo General o en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, no se actualiza violación alguna a la normatividad que nos rige a los partidos políticos nacionales y coaliciones. Esto es así, ya que no obran en autos pruebas idóneas para sustentar el presunto hecho violatorio del código electoral y del acuerdo referido por la quejosa, por lo que es claro que se omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento en la materia.

De tal manera que al no existir probanzas idóneas que acrediten el presunto hecho que se le atribuye a mi representada, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de cualquiera de los órganos o integrantes de la coalición, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba que permitiera generar convicción respecto a la veracidad de las imputaciones realizadas en contra del partido político que represento, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente curso, solicito se declare infundada la queja instaurada por el

inconforme en contra de la coalición que represento, por así ser procedente en derecho.

Siendo además importante señalar que de las constancias que obran en autos, no se puede contar con elementos de convicción suficientes para determinar si existió una trasgresión a la norma, ya que no existen elementos que permitieran conocer con certeza cuales son las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en las que presuntamente la coalición violentó el acuerdo del Consejo General o alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar su dicho y no están adminiculadas con el hecho que considera le causa agravio. Aunado a lo anterior, es principio general de derecho que 'quien afirma está obligado a probar', máxima recogida por el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no haberlo hecho así el denunciante, no deben ser admitidas y por consiguiente tomadas en consideración dichas probanzas. “

V. Mediante acuerdo de fecha primero de junio de dos mil siete, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 1, párrafo 1; 2, párrafo 1; 3, 23, 25, párrafo 1, inciso a); 36, párrafo 1, incisos a) y b); 38, párrafo 1, incisos a) y b); 39, 40, 68, 69, párrafos 1, incisos a), b), c), d), e) f) y g) y 2; 70, párrafo 1; 72, 73; 82, párrafo 1, incisos h), t), w) y

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/MICH/241/2006

z);264, 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ahora abrogado, en relación con los artículos 14, 16, 17, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 1; 14, párrafo 1 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral entonces vigente, se acordó para mejor proveer girar oficio al Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, a efecto de que, en apoyo a esta Secretaría, se constituyera en el H. Ayuntamiento de Uruapan, con el propósito de solicitar a los CC. José Reyes Murguía, Director Municipal de Desarrollo Social; Martha Bravo y Laurencio Ávalos, funcionarios que dependen jerárquicamente del primero, proporcionaran información necesaria para el esclarecimiento de los hechos; asimismo, se le solicitó que se constituyera en la Unidad Deportiva del Municipio de Uruapan, en la entidad federativa de referencia, para que indagara con los locatarios y vecinos del lugar respecto a los hechos materia del presente procedimiento.

VI. Mediante oficio número 387/2007, los Vocales Ejecutivo y Secretario de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, informaron haber efectuado las diligencias solicitadas en el numeral anterior, para tales efectos adjuntaron acta circunstanciada de fecha treinta de julio de dos mil siete y anexos.

VII. Mediante acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil ocho, se tuvo por recibido el oficio señalado en el resultando anterior y toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/MICH/241/2006

lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es “**RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**”, se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del código federal electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero del presente año, en relación con el diverso 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente a partir del once de julio de dos mil ocho.

VIII. A través de los oficios números SCG/2229/2008 y SCG/2230/2008, se comunicó a los representantes comunes de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México” y “Por el Bien de Todos”, respectivamente, el acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil ocho, para que dentro del plazo de cinco días hábiles manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese, mismos que les fueron notificados el día veintinueve de agosto de dos mil ocho.

IX. El día cinco de septiembre dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito suscrito por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México”, mediante el cual desahogó la vista ordenada en el acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil ocho.

X. Mediante proveído de fecha ocho de septiembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafos 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2.- Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/MICH/241/2006

3.- Que toda vez que la otrora coalición denunciada no hizo valer ninguna causal de improcedencia y ya que esta autoridad no advierte ninguna que deba estudiarse de forma oficiosa, se procede a realizar el estudio de fondo del presente asunto.

En este sentido, la otrora Coalición “Alianza por México” hizo valer como motivos de queja los siguientes:

- 1) Que la entonces Coalición “Por el Bien de Todos”, había conculcado el denominado acuerdo de neutralidad, específicamente el punto PRIMERO, fracciones III y VI, a través de los funcionarios de la Secretaría de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, José Reyes Murguía (Director de Desarrollo Social), Laurencio Avalos (Jefe de Departamento) y Martha Bravo (Titular de Supervisión de Obras del Ayuntamiento), en virtud de que dichos servidores públicos el día treinta de marzo de dos mil seis se habían reunido con el entonces candidato a diputado federal por la otrora coalición denunciada, Fausto Flavio Mendoza Maldonado, en la Unidad Deportiva de Uruapan, con la finalidad de comprometer obra pública y programas de gobierno, con jefes de tenencia y encargados del orden, a cambio de la promoción del voto a favor de dicho candidato.
- 2) Que la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” había efectuado actos anticipados de campaña, conculcando lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 1 en relación con el diverso 177 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través de su candidato Fausto Flavio Mendoza Maldonado, en virtud de que en el momento en que se realizó la reunión en la Unidad Deportiva de Uruapan con los funcionarios de la Secretaría de Desarrollo Social, éste aún no había sido registrado como candidato ante la autoridad electoral.

Por su parte, la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, al contestar el emplazamiento que le fue formulado, manifestó:

- 1) Que son infundadas las pretensiones de la otrora Coalición “Alianza por México”.
- 2) Que de las pruebas que obran en autos no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan tener un conocimiento claro de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/MICH/241/2006**

existencia y veracidad de los hechos que presuntamente podrían constituir una irregularidad.

- 3) Que es imposible acreditar la supuesta violación del punto PRIMERO, fracción III y VI, del acuerdo de neutralidad, a través de los medios probatorios aportados por la impetrante.
- 4) Que las copias simples de las notas periodísticas aportadas como pruebas carecen de valor probatorio y sólo generan presunción de la existencia de los documentos que reproducen.
- 5) Que las notas periodísticas no constituyen un medio probatorio idóneo a efecto de acreditar lo establecido en su contenido, pues las mismas únicamente atestiguan que se llevaron a cabo las publicaciones más no la veracidad de los hechos en ellas expuestos.
- 6) Que los elementos probatorios aportados por la quejosa para acreditar la presunta violación al artículo 190, párrafo 1, en relación con el diverso, 177 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no son idóneos, pues de su contenido no es posible desprender la presunta violación aducida por la impetrante.
- 7) Que las notas periodísticas sólo reflejan una apreciación dogmática y subjetiva de su autor, pues no proporcionan ningún dato concreto que pudiera llevar a advertir que lo dicho en las mismas sea cierto.
- 8) Que en el supuesto no aceptado de que a las notas periodísticas se les otorgara algún valor de convicción, con las mismas solamente podría demostrarse su existencia.
- 9) Que no obra en el expediente alguna prueba que acredite que lo dicho por los reporteros sea cierto, pues aun cuando en las notas se menciona que se tuvo acceso a un documento en el que se exhiben al menos siete fotografías de funcionarios (en las que están participando en mítines, en las que consta que asistieron a una reunión con ediles y jefes de tenencia de diversos municipios de la zona y en las que aparecen con el candidato de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”), lo dicho por la autora de la nota no acredita que efectivamente los hechos hayan ocurrido.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/MICH/241/2006

10) Que el inconforme, no sólo debió remitir pruebas idóneas a efecto de acreditar la veracidad de los hechos de los cuales se duele sino también para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se desarrollaron.

En razón de lo anterior, la **litis** en el presente asunto radica en determinar lo siguiente:

- a) Si, como lo afirma la impetrante, la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” conculcó el denominado acuerdo de neutralidad (específicamente el punto PRIMERO fracciones III y VI), en virtud de que los funcionarios de la Secretaría de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, se habían reunido con el entonces candidato a diputado federal por la otrora coalición denunciada, Fausto Flavio Mendoza Maldonado, el día treinta de marzo de dos mil seis en la Unidad Deportiva de Uruapan, con la finalidad de comprometer obra pública y programas de gobierno a cambio de la promoción del voto a favor de dicho candidato.
- b) Si la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” efectuó actos anticipados de campaña, conculcando lo dispuesto en el artículo 190, párrafo 1 en relación con el diverso 177 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, a través del entonces candidato a diputado federal, Fausto Flavio Mendoza Maldonado, en virtud de que dicho ciudadano se reunió con funcionarios de la Secretaría de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de Uruapan, el día treinta de marzo de dos mil seis en la Unidad Deportiva del Municipio en cita, con la finalidad de comprometer obra pública y programas de gobierno a cambio de la promoción del voto a su favor, cuando éste aun no había sido registrado como candidato ante la autoridad electoral correspondiente.

4.- Que tocante al primer agravio hecho valer por la otrora Coalición “Alianza por México”, respecto a la supuesta violación del llamado “Acuerdo de Neutralidad”, específicamente las fracciones III y VI del punto PRIMERO, por parte de la entonces Coalición “Por el Bien de Todos”, previo a su resolución, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general**.

En este marco, es necesario fijar de manera previa tres aspectos fundamentales del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad: a) naturaleza del acuerdo; b) el ámbito de

validez, específicamente por lo que respecta a los servidores públicos a los que está dirigido; y c) Las reglas de neutralidad.

Naturaleza del acuerdo. En primer lugar los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

En este marco, el artículo 39 prevé:

“Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”

El artículo 41 dispone en su parte medular:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; [...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/MICH/241/2006**

secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma.

...

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

...

IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

...”

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversos criterios que estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas, periódicas y en un marco de equidad, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático.

En este marco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo de referencia, con el propósito de complementar la tutela de los valores y principios antes citados, los cuales dan sustento al sistema democrático de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/MICH/241/2006

nuestro país, tomando como base la Tesis S3EL 120/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se sostiene que “frente al surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados...”, y advierte que es procedente cubrir una laguna legal con base en las atribuciones de la autoridad competente, respetando los principios antes enunciados.

De esta forma, y acorde con lo previsto en el artículo 4, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe cualquier acto que genere presión o coacción a los electores, el considerando 1 del instrumento jurídico en análisis, precisa fundamentalmente lo siguiente:

“1. La democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza inducción, presión, compra o coacción del mismo. Dichos valores se encuentran plasmados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Junto con dichos valores, la Constitución señala los principios rectores del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, a cargo del Instituto Federal Electoral.”

Es por ello que, tomando en consideración la facultad de toda autoridad competente de suplir aquellas deficiencias de la ley, y con el propósito de salvaguardar los principios democráticos antes citados y en particular el derecho fundamental al sufragio libre, universal, secreto y directo, se emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, con el objeto de establecer una serie de límites a aquellos servidores públicos, que por su función y liderazgo, puedan influir en el sentido del voto de los ciudadanos.

Ámbito personal de validez. En cuanto al segundo de los elementos a determinar de manera previa, podemos señalar que es clara la responsabilidad y el papel que juega todo servidor público en el desarrollo de un proceso electoral, sobre todo cuando por las características del cargo y el nivel del mismo, puede llevar a cabo acciones que tiendan a influir en la decisión de los votantes, violando

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/MICH/241/2006

así el principio de sufragio universal, libre, secreto y directo. Al respecto, el punto primero del acuerdo en estudio establece con claridad el listado de servidores públicos que se ubican bajo el supuesto antes señalado, refiriendo que las reglas de neutralidad deberán ser atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal. En este mismo sentido, el punto segundo del acuerdo en análisis señala que:

*“**SEGUNDO.-** Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.”*

Es así, que todo servidor público tiene el deber de desempeñar sus funciones, siempre en estricto apego al principio de legalidad, respetando en todo momento las disposiciones que emanan de nuestro sistema jurídico, siempre en busca del bien común y sin perjuicio de los intereses públicos fundamentales.

En este sentido, el acuerdo en análisis también afecta a los partidos políticos que se vean beneficiados por las acciones que lleven a cabo los servidores públicos antes enunciados.

Reglas de neutralidad. El Instrumento legal en análisis está integrado por 10 considerandos y cuatro puntos de acuerdo. Estos últimos contienen las reglas de neutralidad y remiten al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, para el caso de incumplimiento de alguna de las disposiciones previstas en el acuerdo, mismas que se transcriben:

*“**PRIMERO.-** Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:*

I. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/MICH/241/2006

gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.

III. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidato.

IV. Realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social. Se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, así como asuntos de cobro y pagos diversos.

V. Efectuar dentro de los cuarenta días naturales previos a la jornada electoral y durante la misma, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o Internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares.

VI. Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto.

VII. Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.

SEGUNDO.- *Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/MICH/241/2006

TERCERO.- *En el incumplimiento de las fracciones I y II del Acuerdo Primero por parte de partidos políticos, coaliciones o candidatos, o cuando alguna de estas entidades o sujetos induzcan a los servidores públicos a violentar el resto de las fracciones, serán aplicables los procedimientos sancionatorios vigentes en materia electoral, independientemente de otros procedimientos que diversos poderes o autoridades competentes decidan seguir para los servidores públicos en materia de responsabilidades de distinta naturaleza.*

CUARTO.- *El Instituto Federal Electoral establecerá, en su caso, comunicación con los servidores públicos enunciados en el Acuerdo Primero, a fin de que durante el proceso electoral mantengan su cooperación y disposición para cumplir con lo dispuesto en los presentes Acuerdos, así como para que la imagen y el contenido de la publicidad de sus gobiernos evite realizar actos de proselitismo electoral, se lleve a cabo conforme a las normas vigentes vinculadas al ámbito político-electoral y se apege a condiciones que permitan el ejercicio libre, efectivo y pacífico del voto en condiciones de igualdad”.*

En este contexto y tomando en consideración el estudio hasta aquí realizado, es importante precisar que aun cuando no estuviera vigente el acuerdo de neutralidad, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contiene disposiciones que tienen como fin la salvaguarda del sufragio libre, efectivo y secreto, prohibiendo cualquier tipo de presión o coacción sobre el ciudadano, tal y como lo establece el artículo 4, párrafo 3, que señala “...3. *Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores*”. Es por ello, que la valoración de las pruebas ofrecidas y el estudio de los hechos que motivaron la denuncia en cuestión, se llevará a cabo tomando como base ambos ordenamientos.

De las anteriores consideraciones se desprende que, para que exista una violación al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, por parte de un servidor público, que pueda ser investigada y sancionada vía procedimiento administrativo sancionador electoral, se deben cumplir los siguientes supuestos:

- a) Que el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, lleven a cabo cualesquiera de las acciones señaladas en las fracciones I a VII del punto PRIMERO del “Acuerdo de Neutralidad”.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/MICH/241/2006

- b) Que cualquier servidor público lleve a cabo cualquiera de las acciones tendientes hacer un uso indebido de los recursos públicos, previstas en el punto SEGUNDO del acuerdo; y
- c) Que dicha acción haya sido inducida, o bien, consentida por algún partido político.

Sentadas las anteriores consideraciones, y entrando ya al fondo del asunto, por cuanto al motivo de queja citado en el inciso a) de la parte final del considerando 3 de este fallo, es menester precisar lo siguiente:

En su escrito de denuncia la otrora Coalición “Alianza por México” denunció que el día treinta de marzo de dos mil seis, a las diecisiete horas con treinta minutos, en la Unidad Deportiva de Uruapan, Michoacán, se reunieron funcionarios públicos de la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Uruapan con el entonces candidato a la diputación federal por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, Fausto Mendoza, con la finalidad de comprometer obra pública y programas de gobierno con jefes de tenencia y encargados del orden a cambio de la promoción del voto a favor de dicho candidato, hecho que, a decir de la irrogante, transgredían el denominado “Acuerdo de Neutralidad”, específicamente el punto PRIMERO, fracciones III y VI.

Para sustentar su dicho, la impetrante presentó junto con su denuncia un ejemplar del periódico “El Sol de Morelia” de fecha cuatro de mayo de dos mil seis, otro del diario “Provincia” de la misma fecha, así como uno del periódico “Cambio de Michoacán” y del “Diario abc de Michoacán”, ambos de fecha once de mayo de dos mil seis, en los que hace alusión a varias notas periodísticas que en ellos aparecen, y que son del tenor siguiente:

- a) Nota periodística del Diario “Provincia”, del cuatro de mayo de dos mil seis, Sección “Política”, página 9A, cuyo texto es el siguiente:

“Funcionarios responsables de los programas de la Secretaría de Desarrollo Social (Sedeso) en la región de Uruapan, así como del gobierno local estarían incurriendo en delitos electorales al manipular y realizar proselitismo a favor del candidato de la coalición Por el Bien de Todos, Fausto Mendoza.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/MICH/241/2006

PROVINCIA tuvo acceso a un documento en el que se exhiben al menos siete fotografías en las que están funcionarios del Ayuntamiento participando en mítines sin haber solicitado licencia al Cabildo, y otras en las que además de los coordinadores de la Sedeso, asistieron a una reunión con ediles y jefes de tenencia de diversos municipios de la zona y aparecen con el candidato de la coalición.

El reporte establece que la reunión entre funcionarios de Sedeso, candidato y representantes comunales, ocurrió el 30 de marzo en la Unidad Deportiva de Uruapan.

Ahí se observa a J. Reyes Murguía, Director de Desarrollo Social, y a Laurencio Ávalos, jefe del departamento de Sedeso. Además, a un costado de Fausto Mendoza, candidato a la diputación federal por el distrito 9 de Uruapan, se encuentra la titular de la supervisión de Obras del municipio de uruapense, Martha Bravo.

Aunque no se detalla el nivel de los compromisos pactados con los jefes de tenencia de las comunidades, el acto en sí podría constituir un delito electoral debido a que se utilizarían estructuras y programas de gobierno para la promoción del voto.

Así mismo, se establece que en la Junta Distrital de Uruapan quedó asentada en acta de sesión ordinaria la aceptación del representante de la coalición Por el Bien de Todos en el sentido de que sí asistieron funcionarios municipales a diversos actos proselitistas sin solicitar autorización al cuerpo colegiado y en horas hábiles.”

En ésta nota se advierte una fotografía, con varias personas reunidas en un cuarto, varios de ellos se encuentra sentados de espaldas y algunos de perfil, al frente de las sillas se distinguen las siluetas de un hombre y una mujer de quienes no es posible distinguir su rostro. El texto que aparece es el siguiente:

“Un documento exhibe fotografías con funcionarios de Uruapan en mítines.”

De la lectura de la nota informativa antes transcrita, esta autoridad advierte lo siguiente:

- Que la nota periodística bajo análisis versa sobre la celebración de una supuesta reunión el día treinta de marzo de dos mil seis, entre funcionarios

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/MICH/241/2006

del Ayuntamiento de Uruapan, coordinadores de la Secretaría de Desarrollo Social del mismo municipio (J. Reyes Murguía, Director de Desarrollo Social; Laurencio Ávalos, Jefe del Departamento de Sedeso; y la Titular de la Supervisión de Obras del Municipio uruapense, Martha Bravo), ediles y jefes de tenencia de diversos municipios y el candidato a diputado por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” (Fausto Flavio Mendoza Maldonado) en la Unidad Deportiva de Uruapan.

- Que la fuente informativa tomada como base para emitir la nota, es un supuesto documento en el que se encuentran siete fotografías en las que se observa a funcionarios del Ayuntamiento de Uruapan participando en mítines y en la reunión del treinta de marzo de dos mil seis.
- Que a pesar de que en la fuente de información del reportero no se detalla el nivel de los compromisos pactados con los jefes de tenencia de las comunidades, el periodista presume que el acto en sí podría constituir un delito electoral debido a que se utilizarían estructuras y programas de gobierno para la promoción del voto.
- Asimismo, se afirma en la nota periodística que existe en la “Junta Distrital de Uruapan” un acta de sesión ordinaria en la que el representante de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” ante ese órgano sostiene que sí asistieron funcionarios municipales a diversos actos proselitistas sin solicitar autorización al cuerpo colegiado en horas hábiles.

b) Nota periodística del Diario “El Sol de Morelia”, del 4 de mayo de dos mil seis, página “11A”, Sección “Política”, intitulada “Funcionarios de Sedeso, en reunión proselitista”, cuyo texto es el siguiente:

“En Uruapan, apoyo ilegal para la coalición Por el Bien de Todos

Funcionarios de Sedeso, en reunión proselitista

En un encuentro fuera de la norma y que se puede constituir en un delito electoral, funcionarios del ayuntamiento de Uruapan, de la Secretaría de Desarrollo Social, jefes de tenencia y encargados del orden, fueron requeridos en apoyo para el candidato de la coalición Por el Bien de Todos, Fausto Mendoza.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/MICH/241/2006

Esta acción podría constituir un delito electoral por el manipuleo con tintes partidistas que se verificó durante un encuentro para la revisión de los programas de combate a la pobreza.

Los funcionarios de la Secretaría de Desarrollo Social (Sedeso), personal del ayuntamiento de Uruapan fueron sorprendidos participando en reuniones con jefes de tenencia y encargados del orden, a quienes les habrían solicitado apoyar al candidato a diputado federal de la coalición Por el Bien de Todos, Fausto Mendoza.

Ahí aparecen con el candidato a la coalición PRD-PT-Convergencia, Fausto Mendoza, la jefa de supervisión de Obras del Municipio de Uruapan, Martha Bravo.

Aunque no se detalla el nivel de los compromisos pactados con los jefes de tenencia de las comunidades, el acto en sí podría constituir un delito electoral, debido a que se utilizarían estructuras y programas de gobierno para la promoción del voto.”

En esta nota se advierte una fotografía, con varias personas reunidas en un cuarto, varios de ellos se encuentra sentados de espaldas y algunos de perfil, al frente de las sillas se distinguen las siluetas de un hombre y una mujer de quienes no es posible distinguir su rostro. El texto que aparece es el siguiente:

“Reunión de funcionarios en apoyo a Fausto Mendoza”.

De la lectura de la nota periodística en comento, esta autoridad advierte lo siguiente:

- Que la nota bajo estudio versa sobre las supuestas reuniones efectuadas entre funcionarios del Ayuntamiento de Uruapan, de la Secretaría de Desarrollo Social, jefes de tenencia y encargados del orden, en apoyo para el candidato de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, Fausto Mendoza.
- Que a decir de la periodista, esta acción podría constituir un delito electoral por el manipuleo con tintes partidistas de los programas de combate a la pobreza, es decir, que a pesar de que no se detalle el nivel de los compromisos pactados con los jefes de tenencia de las comunidades, el

acto en sí podría constituir un delito electoral debido a que se utilizarían estructuras y programas de gobierno para la promoción del voto.

c) Nota periodística del Diario “Cambio de Michoacán”, del once de mayo de dos mil seis, página “5”, intitulada “Niegan funcionarios de Sedeso Uruapan haber violado tregua”, cuyo texto es el siguiente:

“AYUNTAMIENTO

Niegan funcionarios de Sedeso Uruapan haber violado tregua

- *Reconocen que el candidato del PRD a la diputación federal estuvo presente en una reunión siete días antes de su registro.*
- *‘En el evento jamás se habló de política ni se ofrecieron recursos, porque no era el caso’, dicen*

Ningún delito electoral cometió el personal de la Dirección de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Uruapan, al reunirse con miembros del Consejo de Desarrollo Social, quienes invitaron al actual candidato perredista a diputado federal, antes de que éste se registrase, Fausto Mendoza Maldonado, como parte de su programa de capacitación, aseguró el titular de la citada dependencia, José Reyes Murguía Navarro.

En entrevista con Cambio de Michoacán, el funcionario cuya renuncia, junto a la de sus subalternos Laurencio Ávalos Gamiño y Martha Bravo, está pidiendo la priísta coalición Alianza por México, dijo además que a la más reciente sesión del Consejo de Desarrollo Municipal solicitó estar presente el candidato a diputado postulado por el PAN, Salvador Moreno García.

Al ofrecer su versión sobre los hechos que generaron una denuncia ante el IX Consejo Distrital Electoral, por parte de la coalición PRI-Verde, el director de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Uruapan, José Reyes Murguía Navarro, reconoció que ‘el día 30 de marzo se llevó a cabo la reunión de la zona norte, del Consejo de Desarrollo Municipal’.

Explicó que ‘en esa reunión no convoqué yo como Secretario de Desarrollo Social, ni como secretario de dicho consejo, sino los vocales de la zona. ‘El Municipio de Uruapan lo tenemos dividido en

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/MICH/241/2006

cinco zonas, la norte, sur, oriente, poniente y centro. En cada uno existe un vocal'.

'A ellos se les ha dotado de cierta autonomía. Inclusive ellos distribuyen los recursos del Ramo 033, tomando en cuenta algunos aspectos como las faltas a las reuniones o las necesidades que se tengan en las colonias'.

'Yo acudí a esa reunión como invitado y no veo que haya una situación ilegal'.

Aseveró que los vocales 'ya hicieron un documento también, porque había un rumor. Salió en un medio de comunicación escrito, donde nos involucran a un servidor, a Laurencio Ávalos Gamiño y a Martha Bravo, pero los vocales establecen en el documento que ellos convocan y pueden invitar a quien decidan'.

'Acudió efectivamente Fausto Mendoza Maldonado (siete días antes de su registro como candidato), acompañado de otro ingeniero para dar a conocer unos proyectos que traen. Ellos tienen un despacho donde prestan servicios profesionales para bajar recursos'.

'En esa reunión jamás se habló de política ni se ofrecieron recursos, porque no era el caso. Ya no estamos en tiempo y forma para hacer la distribución de los recursos.'

'El Consejo de Desarrollo Municipal está abierto a todos los candidatos. Antier recibió una solicitud firmada por el presidente del Comité Directivo Municipal del PAN (Eduardo Pérez Solorio), donde nos pedía autorización para que el candidato a diputado federal, Salvador Moreno, asistiera a la reunión del Consejo de Desarrollo Municipal. 'Yo lo consulté con los vocales del consejo y aceptaron que se les diera un espacio. Así han venido participando. Anteriormente tomaron parte los tres diputados del PRD, los dos locales y el federal'.

'El consejo jamás se va a involucrar o mezclar con algunos compromisos políticos. Este consejo, en el año que tengo como experiencia es abierto a toda la ciudadanía. Está integrado por representantes auténticos de toda la ciudadanía de Uruapan y en ese sentido yo no le veo mayor problema'."

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/MICH/241/2006

En ésta nota se advierte una fotografía, en que aparece un hombre sosteniendo un documento en su mano y cuyo pie de foto establece lo siguiente:

“El director de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Uruapan, José Reyes Murguía Navarro, acusado por la coalición del PRI y el Partido Verde, Alianza por México, de presuntos delitos electorales, muestra un escrito donde el Consejo de Desarrollo Social Municipal da su versión sobre la reunión del 30 de marzo, a la que acudió, cuando todavía no era candidato registrado a diputado, Fausto Mendoza Maldonado.”

De la lectura de la nota periodística transcrita anteriormente, esta autoridad advierte lo siguiente:

- Que la nota de mérito versa sobre la supuesta entrevista sostenida con el C. José Reyes Murguía Navarro, titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Uruapan, en la que aparentemente efectúa diversas declaraciones tendentes a argumentar que los servidores públicos de la SEDESO que acudieron a la reunión del treinta de marzo de dos mil seis (efectuado entre el personal de la dependencia a su cargo y miembros del Consejo de Desarrollo Social, y a la que presuntamente estuvo invitado el otrora candidato perredista a diputado federal, José Reyes Murguía Navarro), no incurrieron en ningún delito electoral.

d) Nota periodística del periódico “Diario abc de Michoacán”, del once de mayo de dos mil seis, primera plana y página “18”, intitulada “Insisten que funcionarios, hacen proselitismo a favor del candidato de ‘Por el Bien de Todos’”, cuyo texto es el siguiente:

“URUAPAN, MICH.- Funcionarios de la Dirección Municipal de Desarrollo Social han sido señalados de incurrir en delitos electorales para favorecer a Fausto Mendoza Maldonado, candidato a la diputación federal postulado por la coalición ‘Por el Bien de Todos’, acusaciones a las cuales el alcalde, Marco Antonio Laguna Vázquez, respondió que son infundadas y recalcó que por obligación, pero también por convicción y formación personal, no permitirá que los recursos del pueblo, ya sean físicos o materiales, se desvíen a trabajos proselitistas, resaltando que en su gobierno hay total apertura a todas las expresiones políticas.”

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/MICH/241/2006

Al respecto, César Morales, representante de la coalición 'Por el Bien de México' (sic) ante la Junta Distrital 09, con cabecera en este municipio, presentó el lunes una queja formal 'por la intromisión de funcionarios municipales y de la Secretaría de Desarrollo Social (Sedeso) a favor de la campaña de Fausto Mendoza.'

En su queja, demanda al IFE 'garantizar que la conducta de funcionarios estatales o municipales no enturbie el proceso electoral' y se exigió castigo para quienes habrían incurrido en actos ilícitos, solicitando a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales que en ejercicio de sus funciones, 'tome conocimiento del asunto e investigue sobre los hechos que hoy se exponen ante este honorable Consejo Distrital', además de exigir la renuncia inmediata de los funcionarios públicos involucrados en tales actos ilícitos, e hizo un llamado al Congreso del Estado para que en uso de sus atribuciones 'emita un punto de acuerdo exhortando al Presidente Municipal de Uruapan, Antonio Lagunas para que ponga fin a este tipo de violaciones a la normatividad electoral'."

En el material fotográfico exhibido aparece la jefa de supervisión de obras municipales, Martha Bravo, así como José Reyes Murguía Navarro, Director Municipal de Desarrollo Social, y Laurencio Avalos, jefe del departamento de los Comités de Desarrollo Comunitario (Codeco) que impulsa la Sedeso."

De la lectura de la nota informativa antes transcrita, esta autoridad advierte lo siguiente:

- Que la nota periodística versa sobre las supuestas declaraciones del Alcalde del Municipio de Uruapan, en las que argumenta que las acusaciones efectuadas en contra de los funcionarios de la Dirección Municipal de Desarrollo Social son infundadas. Asimismo, la nota de mérito se ocupa de dar detalles respecto a la supuesta queja interpuesta por el representante de la coalición 'Por el Bien de México' (sic) ante la 09 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Michoacán, por la supuesta intromisión de funcionarios municipales y de la Secretaría de Desarrollo Social a favor de la campaña del entonces candidato Fausto Mendoza.

Por cuanto hace a estas pruebas, deben estimarse como documentales privadas, en atención a lo dispuesto por los artículos 29 y 35 del Reglamento para la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/MICH/241/2006**

Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; los numerales 14, párrafo 5 y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es *“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”*, razón por la cual se les otorga valor probatorio de indicios.

Asimismo, la otrora Coalición “Alianza por México” aportó la siguiente placa fotográfica:



Del análisis a la fotografía aportada por la quejosa, esta autoridad advierte lo siguiente:

- ✓ Que existe un grupo de personas reunidas en un cuarto, varios de ellos se encuentran sentados de espaldas y algunos de perfil, al frente de las sillas se distinguen las siluetas de un hombre y una mujer de quienes no es posible distinguir su rostro.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/MICH/241/2006

El medio probatorio ofrecido y aportado por la otrora Coalición “Alianza por México” (una placa fotográfica), debe considerarse como prueba técnica, en atención a lo dispuesto por los artículos 31 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; los numerales 14, párrafo sexto y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”, razón por la cual se le otorga valor probatorio de indicio.

Bajo esta tesitura, en principio se estima que dicha probanza técnica constituyen un mero indicio de la existencia de una reunión en la que se encontraban diversas personas entre las cuales, a decir de la incoante, se encontraban funcionarios de la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Uruapan Michoacán y el entonces candidato a diputado federal por la otrora coalición denunciada, Fausto Flavio Mendoza Maldonado.

Lo anterior, en razón a que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente.

Ahora bien, con el propósito de contar con mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos objeto de análisis y dado que a juicio de la parte impetrante las acciones efectuadas por los funcionarios de la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Uruapan constituyen transgresiones al denominado acuerdo de neutralidad, específicamente el punto PRIMERO, fracciones III y VI, esta instancia estimó necesario girar oficio al Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, a efecto

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/MICH/241/2006

de que se constituyera en el H. Ayuntamiento de Uruapan, con el propósito de solicitar a los CC. José Reyes Murguía, Director Municipal de Desarrollo Social; Martha Bravo y Laurencio Ávalos, funcionarios que dependen jerárquicamente del primero, proporcionaran información necesaria para el esclarecimiento de los hechos; asimismo, se le solicitó que se constituyera en la Unidad Deportiva del Municipio de Uruapan, en la entidad federativa de referencia, para que indagara con los locatarios y vecinos del lugar respecto a los hechos materia del presente procedimiento.

La C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza, Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, a través del oficio número 387/2007 remitió acta circunstanciada de fecha treinta de julio de dos mil siete, instrumentada en cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad, misma que se transcribe a continuación:

“Acta Circunstanciada que se elabora con motivo de la práctica de diversas diligencias llevadas a cabo por la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán.

En la ciudad de Uruapan, Michoacán, en las instalaciones del H. Ayuntamiento de Uruapan del Progreso, sito en Av. Chiapas sin número, colonia La Michoacana, de esta ciudad, siendo las dieciséis horas del día 30 de julio de 2007, se reunieron los CC. Claudia Marcela Carreña Mendoza, Vocal Ejecutivo, y David Cuevas Fernández de Lara, Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva del 09 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral, con el fin de entrevistarse con los CC. José Reyes Murguía, Director de Desarrollo Social, Martha Bravo y Laurencio Ávalos, ambos de la misma dirección, y solicitarles que en apoyo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, proporcionaran la siguiente información: -----

‘Confirman si estuvieron presentes el día treinta de marzo de dos mil seis en actos proselitistas del C. Fausto Mendoza, entonces candidato a diputado federal por la otrora Coalición ‘Por el Bien de Todos’ en el 09 distrito electoral federal en dicha entidad federativa’.--

‘De ser afirmativa su respuesta, precisen las razones por las cuales estuvieron presente en los mismos, y las circunstancias de tiempo,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/MICH/241/2006

modo y lugar en que participaron en dichos eventos, debiendo acompañar los documentos que acrediten los extremos afirmados en su respuesta'. -----

En dicha ocasión, y en diversas que le siguieron, no hubo oportunidad de localizar personalmente a los citados funcionarios municipales, comunicándonos vía telefónica y acordando con ellos hacerles entrega por escrito de la solicitud de información correspondiente, y de copia simple de la queja en cuestión y sus anexos, para el día 6 de agosto de 2007, solicitud que fue contestada también por escrito y entregada su respuesta en las instalaciones que ocupa esta Junta Distrital Ejecutiva, sito en la calle Manuel Pérez Coronado número once, colonia La Magdalena, de esta ciudad, con fecha 23 del mes y año en curso. Respuestas que se adjuntan como anexo número uno a la presente. -----

De igual forma, del lunes 30 de julio, al 17 de agosto, en diversas ocasiones nos constituimos la C. Claudia Marcela Carreña Mendoza, Vocal Ejecutivo y el C. David Cuevas Fernández de Lara, Vocal Secretario, en las instalaciones de la Unidad Deportiva de esta ciudad de Uruapan, Michoacán, tratando de concentrar alguna entrevista con el C. Ing. Ildelfonso Mata Guerrero, Promotor de Actividad Deportiva y responsable de dichas instalaciones, consiguiéndolo el 20 del mismo mes y año, para indagar si le costaban los hechos denunciados acaecidos en la fecha, y motivo del requerimiento, y en su caso, de ser positiva su respuesta, recabar información consistente en saber si estuvieron los tres funcionarios antes señalados, si tuvieron algún tipo de participación durante el evento, y, de ser posible, conocer el contenido de lo manifestado en ese lugar y tiempo. -----

Una vez localizado dicho funcionario, y puesto a la vista la copia cotejada del escrito de queja y sus anexos, negó haber tenido conocimiento de reunión alguna de los citados funcionarios con el C. Fausto Mendoza Maldonado, en esas instalaciones o en otro lugar, en el mismo sentido y siendo entrevistadas por separado, se manifestaran las CC. Sandra Jéssica Alcántar Morales y Brenda Milagros Urbina Zamora, trabajadoras de dicha Unidad Deportiva. ----
No habiendo otro asunto que hacer constar se levanta la presente acta constante de dos fojas útiles y 3 anexos; siendo las diecisiete

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/MICH/241/2006

horas con treinta minutos del día veintinueve de agosto del año dos mil siete, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron, para debida constancia.”

De la lectura y análisis al acta circunstanciada de fecha treinta de julio de dos mil siete esta autoridad advierte lo siguiente:

- ✓ Que de las indagatorias efectuadas por el personal de la 09 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán con el Promotor de Actividad Deportiva y responsable de las instalaciones de la Unidad Deportiva de Uruapan, así como con las CC. Sandra Jéssica Alcántar Morales y Brenda Milagros Urbina Zamora, trabajadoras de la misma, se desprende que dichos ciudadanos manifestaron no haber tenido conocimiento de que se efectuara reunión alguna entre los CC. José Reyes Murguía, Laurencio Avalos y Martha Bravo, funcionarios de la Secretaría de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de Uruapan, con el C. Fausto Mendoza Maldonado, entonces candidato a diputado federal por la otrora coalición denunciada, en esas instalaciones o en otro lugar.

Dicho documento constituye una documental pública que, conforme con los artículos 35 del Reglamento, y 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **tiene pleno valor probatorio** y es eficaz, por sí misma, para demostrar los hechos allí reseñados.

Ahora bien, por cuanto a los CC. José Reyes Murguía Navarro, Laurencio Ávalos Gamiño y Marta Bravo Silva, el funcionario subdelegacional actuante expresó que dichas personas rindieron su testimonio por escrito, ocurso que fueron acompañados como anexos a la citada acta, y que son del tener siguiente:

**A) JOSÉ REYES MURGUÍA NAVARRO,
DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL.**

*“CC. LIC DAVID CUEVAS FERNÁNDEZ DE LARA
Y C.P. CLAUDIA MARCELA CARREÑO MENDOZA
VOCAL SECRETARIO Y VOCAL EJECUTIVO
DEL COMITÉ DISTRICTAL ELECTORAL 09
CON CABECERA EN URUAPAN
DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.
PRESENTE:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/MICH/241/2006**

EL QUE SUSCRIBE J. REYES MURGUÍA NAVARRO, EN MI CALIDAD DE DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL Y REFIRIÉNDOME A SU OFICIO NUMERO 345/2007, RELATIVO A LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA EN MI CONTRA Y OTROS FUNCIONARIOS MUNICIPALES POR LA ANTERIOR COALICIÓN 'ALIANZA POR MÉXICO' Y SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES EN LAS OFICINAS UBICADAS EN EL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE URUAPAN Y CUYO DOMICILIO ES BIEN CONOCIDO EN ESTA CIUDAD; ANTE USTED COMPAREZCO Y DIGO:

QUE COMPAREZCO A DAR CONTESTACIÓN A SU REQUERIMIENTO DE FECHA 6 SEIS DE AGOSTO DEL 2007 DOS MIL SIETE EN RELACIÓN A LA QUEJA ADMINISTRATIVA QUE AL PODROMO(sic) REFIERO Y LO HAGO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

A) ES FALSO QUE EL DIA 30 TREINTA DE MARZO DE 2006, DOS MIL SEIS, EL SUSCRITO HUBIERA ESTADO PRESENTE EN ACTOS PROSELITISTAS DEL C. FAUSTO MENDOZA MALDONADO, ARROJANDO LA CARGA DE LA PRUEBA EN ESTE ASPECTO A QUIEN PROMUEVE LA QUEJA.

B) AL SER NEGATIVA LA RESPUESTA DEL SUSCRITO AL PUNTO ANTERIOR, NO ME CORRESPONDE CONTESTAR EL SEGUNDO PUNTO.

EMPERO, POR OTRO LADO, EN RELACIÓN AL ESCRITO DE QUEJA DEL CUAL SE ME DA VISTA CON EL OFICIO QUE ME FUE ENVIADO Y DONDE SE SOLICITA MI INFORME, MENCIONO LO SIGUIENTE:

ES CIERTO QUE EL ACUERDO CG39/2006 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CONTIENE LAS REGLAS DE NEUTRALIDAD QUE RIGIERON DURANTE EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO 2006 DOS MIL SEIS, NEUTRALIDAD QUE DEBERÍA SER ATENDIDA POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS; Y PARA QUE LA HIPÓTESIS QUE SE CONTIENE EN DICHO ACUERDO SE ACTUALICE, SE PRECISA DE LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/MICH/241/2006

1. SE DEBE ACREDITAR EN PRIMER TÉRMINO, QUE A QUIEN SE SEÑALA COMO 'EL CANDIDATO', DEBE SER UN CANDIDATO OFICIAL, DEBIDAMENTE REGISTRADO Y QUE SE ENCUENTRA EN PLENA CAMPAÑA POLÍTICA, ASÍ SEA EL PRIMER DÍA O EL ÚLTIMO MINUTO DEL PERIODO.

2.- QUE EL OBJETO DE LA REUNIÓN SEA PRECISAMENTE EL QUE LOS FUNCIONARIOS A QUIENES SE SEÑALA, MANIFIESTEN SU APOYO Y COMO CONSECUENCIA COMPROMETAN LOS RECURSOS QUE MANEJAN A FAVOR DE ESA CAMPAÑA Y DE ESE CANDIDATO, PARA ALLEGARSE DE VOTOS.

LA QUEJA PRESENTADA EN MI CONTRA, NO ES ACOMPAÑADA DE NINGÚN DOCUMENTO O DATO FIDEDIGNO DE QUE EL SUSCRITO HUBIERA ESTADO EN UNA REUNIÓN, CON UN CANDIDATO OFICIAL, QUE ADEMÁS HUBIERA ESTADO EN PLENA CAMPAÑA ELECTORAL Y QUE EL SUSCRITO HUBIERA HECHO ALGÚN COMPROMISO DE OBRA DETERMINADA A FAVOR DEL CANDIDATO O DE ALGUNA OTRA PERSONA DETERMINADA.

EN EFECTO, EN PRINCIPIO, ES NECESARIO ACREDITAR QUE A QUIEN SE SEÑALA COMO 'EL CANDIDATO', YA HUBIERA ESTADO REGISTRADO, PORQUE DE NO SER ASÍ SU POSIBLE CANDIDATURA NO SERÍA MÁS QUE UNA MERA ESPECULACIÓN Y PASARÍA A SER UNA PERSONA COMÚN Y CORRIENTE COMO LAS DEMÁS.

DE IGUAL MANERA, DEBIÓ HABERSE ACREDITADO, QUE LA CAMPAÑA ELECTORAL, HUBIERA SIDO YA AUTORIZADA POR LAS AUTORIDADES ELECTORALES, NO SE PIERDA DE VISTA QUE OFICIALMENTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES QUIEN EMITE EL TIEMPO DE INICIO Y DURACIÓN DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES Y LOS PRESUPUESTOS TOPE DE GASTOS EN LAS MISMAS, POR TAL RAZÓN DEBE DESESTIMARSE ESTA QUEJA, PUESTO QUE EL SUSCRITO JAMÁS PARTICIPÉ, NI COMPROMETÍ OBRA ALGUNA A FAVOR DE NINGÚN CANDIDATO O DE ALGUNA OTRA PERSONA, PARA FAVORECER EN LA RECEPCIÓN DE VOTOS A ALGÚN PARTIDO O CANDIDATO.

AUNADO A LO ANTERIOR, DESDE AHORA OBJETO EL CONTENIDO DE LOS PERIÓDICOS EL SOL DE MORELÍA Y

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/MICH/241/2006**

PROVINCIA, PUESTO QUE SU CONTENIDO NO CONTIENE ACTOS Y HECHOS DEBIDAMENTE INVESTIGADOS, ES MÁS DESDE AHORA MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE EL SUSCRITO EL DÍA 30 TREINTA DE MARZO DEL AÑO 2006, JAMÁS TUVE UNA REUNIÓN CON JEFES DE TENENCIA Y ENCARGADOS DEL ORDEN COMO SE SEÑALA EN LOS PERIÓDICOS, YA QUE EL SUSCRITO EFECTIVAMENTE TUVE UNA REUNIÓN CONVOCADA POR LOS INTEGRANTES DE LA ZONA NORTE DEL CONSEJO DE DESARROLLO MUNICIPAL Y FUE CON ELLOS CON QUIENES ESTUVE PRESENTE EN DICHA REUNIÓN, PERO ADEMÁS LO EXPUESTO EN LOS DIARIOS QUE AHORA OBJETO SE CONTRAPONA A LO EXPUESTO EN LA QUEJA ADMINISTRATIVA, PUESTO QUE EN LA MISMA QUIEN LA INTERPONE, ACEPTA QUE A QUIEN SEÑALA COMO CANDIDATO, AÚN NO SE REGISTRABA Y QUE LA CAMPAÑA AÚN NO DABA INICIO, LUEGO ENTONCES NO SE ACTUALIZA LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 177 INCISO A) Y 190 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR LA SENCILLA RAZÓN DE QUE AÚN NO SE REALIZABA LA SESIÓN DE LA CANDIDATURA DEL REGISTRO, NI SE VIOLÓ EL ACUERDO DE NEUTRALIDAD YA MENCIONADO.

ES INACEPTABLE, QUE QUIEN PROMUEVE LA QUEJA, SÓLO QUIERA DARLE UN MATIZ A SU CONVENIENCIA A LA LEY, YA QUE AFIRMA QUE FAUSTO MENDOZA MALDONADO AUNQUE NO SE HABÍA REGISTRADO, ERA DE SUPONER SERIA ÉL, EL CANDIDATO OFICIAL, Y QUE AUNQUE LA CAMPAÑA AÚN NO SE HABÍA INICIADO, YA CUALQUIER ACTO POR ÉL REALIZADO SE ENTENDERÍA COMO DE PRECAMPAÑA, LO QUE ESTA MÁS LEJOS DE LA LEGALIDAD, SIENDO DE EXPLORADO DERECHO, QUE ANTES DEL REGISTRO DE LOS CANDIDATOS, EXISTE UN SIN NÚMERO DE PERSONAS QUE QUISIERAN SERLO Y POR ENDE CUALQUIERA TIENE LA AMPLIA POSIBILIDAD DE QUE ASÍ FUERA, PERO SIEMPRE SIENDO PERSONAS CON ASPIRACIONES COMO EL COMÚN DE TODAS Y QUE ANTES DE LAS CAMPAÑAS OFICIALES NADA EXISTE Y NADA CUENTA, PUESTO QUE CAMPAÑA POLÍTICA ES LA QUE REALIZA UN CANDIDATO OFICIAL.

DE IGUAL MANERA OBJETO LAS FOTOGRAFÍAS (sic) QUE SE ADJUNTARON, PUESTO QUE SI EL CONTENIDO DE LA NOTA PERIODÍSTICA DISTA MUCHO DE LA REALIDAD, EN LAS FOTOGRAFÍAS SOLO SE LE DA LA INTERPRETACIÓN QUE QUIEN PROMUEVE LA QUEJA REQUIERE.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/MICH/241/2006

POR ÚLTIMO, TAMBIÉN SE OBJETAN LAS TESIS JURISPRUDENCIALES DE LA SALA SUPERIOR QUE SE TRANSCRIBEN, POR SU INDEBIDA APLICACIÓN, ASÍ, AL NO CONTENER LAS NOTAS PERIODÍSTICAS HECHOS VERACES, NO TIENEN VALOR ALGUNO, NI SIQUIERA DE INDICIO AL NO ESTAR ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.

AUNQUE SE QUE LA LEY NO REQUIERE DE PRUEBA, INVOCO EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 177 INCISO a), QUE ESTABLECE LOS PLAZOS PARA LOS REGISTROS Y EL 190, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES QUE ESTABLECE EL ARRANQUE O INICIO DE LAS CAMPAÑAS.

CAPITULO DE PRUEBAS

1.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- QUE SE HACE CONSISTIR EN EL INFORME QUE SE AGREGUE A ESTA QUEJA, RESPECTO DEL REGISTRO COMO CANDIDATO OFICIAL DEL C. FAUSTO MENDOZA MALDONADO, EN EL QUE SE INDIQUE LA FECHA Y LA HORA DEL REGISTRO.

2.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- QUE SE HACE CONSISTIR EN EL INFORME QUE SE DEBERA AGREGAR A LA PRESENTE QUEJA, RESPECTO DEL INICIO DE LA CAMPAÑA ELECTORAL Y SU CIERRE, EN LA QUE PARTICIPO COMO CANDIDATO A DIPUTADO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO IX Y REPRESENTANDO A LA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS EL C. FAUSTO MENDOZA MALDONADO.

3.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- QUE SE HACE CONSISTIR EN EL ACTA DE ASAMBLEA DE LA ZONA NORTE CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DEL 2006 DEL CONSEJO DE DESARROLLO MUNICIPAL.

POR LO EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO LEGAL EN SU OFICIO 345/2007, DE FECHA 6 SEIS DE AGOSTO DEL AÑO 2007, DOS MIL SIETE.

A USTED PIDO: TENERME POR CONTESTANDO EN TIEMPO Y FORMA SU REQUERIMIENTO Y RESPECTO DE LOS PUNTOS SEÑALADOS; EN SU OPORTUNIDAD DECLARAR IMPROCEDENTE E INFUNDADA LA PRESENTE QUEJA.-

LE REITERO MIS CONSIDERACIONES."

**B) LAURENCIO ÁVALOS GAMIÑO,
JEFE DE DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIÓN SOCIAL DE LA
DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL.**

*"LIC DAVID CUEVAS FERNÁNDEZ DE LARA
Y C.P. CLAUDIA MARCELA CARREÑO MENDOZA
VOCAL SECRETARIO Y VOCAL EJECUTIVO
DEL COMITÉ DISTRITAL
ELECTORAL 09 CON CABECERA EN URUAPAN
DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.
PRESENTE:*

*EL QUE SUSCRIBE C. LAURENCIO ÁVALOS GAMIÑO EN MI
CALIDAD DE JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIÓN
SOCIAL DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL Y
REFIRIÉNDOME A SU OFICIO NUMERO 345/2007, RELATIVO A
LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA EN MI CONTRA Y
OTROS FUNCIONARIOS MUNICIPALES POR LA ANTERIOR
COALICIÓN 'ALIANZA POR MÉXICO' Y SEÑALANDO COMO
DOMICILIO PARA RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES
EN LAS OFICINAS UBICADAS EN EL H. AYUNTAMIENTO
MUNICIPAL DE URUAPAN Y CUYO DOMICILIO ES BIEN
CONOCIDO EN ESTA CIUDAD; ANTE USTED COMPAREZCO Y
DIGO*

*QUE COMPAREZCO A DAR CONTESTACIÓN A SU
REQUERIMIENTO DE FECHA 6 SEIS DE AGOSTO DEL 2007 DOS
MIL SIETE EN RELACIÓN A LA QUEJA ADMINISTRATIVA QUE AL
PODROMO (sic) REFIERO Y LO HAGO EN LOS SIGUIENTES
TÉRMINOS:*

*A) ES FALSO QUE EL DÍA 30 TREINTA DE MARZO DE 2006, DOS
MIL SEIS, EL SUSCRITO HUBIERA ESTADO PRESENTE EN
ACTOS PROSELITISTAS DEL C. FAUSTO MENDOZA
MALDONADO, ARROJANDO LA CARGA DE LA PRUEBA EN ESTE
ASPECTO A QUIEN PROMUEVE LA QUEJA.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/MICH/241/2006**

B) AL SER NEGATIVA LA RESPUESTA DEL SUSCRITO AL PUNTO ANTERIOR, NO ME CORRESPONDE CONTESTAR EL SEGUNDO PUNTO.

EMPERO, POR OTRO LADO, EN RELACIÓN AL ESCRITO DE QUEJA DEL CUAL SE ME DA VISTA CON EL OFICIO QUE ME FUE ENVIADO Y DONDE SE SOLICITA MI INFORME, MENCIONO LO SIGUIENTE:

ES CIERTO QUE EL ACUERDO CG39J2006 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CONTIENE LAS REGLAS DE NEUTRALIDAD QUE RIGIERON DURANTE EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO 2006 DOS MIL SEIS, NEUTRALIDAD QUE DEBERÍA SER A TENDIDA POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS; Y PARA QUE LA HIPÓTESIS QUE SE CONTIENE EN DICHO ACUERDO SE ACTUALICE, SE PRECISA DE LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

1. SE DEBE ACREDITAR EN PRIMER TÉRMINO, QUE A QUIEN SE SEÑALA COMO 'EL CANDIDATO', DEBE SER UN CANDIDATO OFICIAL, DEBIDAMENTE REGISTRADO Y QUE SE ENCUENTRA EN PLENA CAMPAÑA POLÍTICA, ASÍ SEA EL PRIMER DÍA O EL ÚLTIMO MINUTO DEL PERIODO.

2. QUE EL OBJETO DE LA REUNIÓN SEA PRECISAMENTE EL QUE LOS FUNCIONARIOS A QUIENES SE SEÑALA, MANIFIESTEN SU APOYO Y COMO CONSECUENCIA COMPROMETAN LOS RECURSOS QUE MANEJAN A FAVOR DE ESA CAMPAÑA Y DE ESE CANDIDATO, PARA ALLEGARSE DE VOTOS.

LA QUEJA PRESENTADA EN MI CONTRA, NO ES ACOMPAÑADA DE NINGÚN DOCUMENTO O DATO FIDEDIGNO DE QUE EL SUSCRITO HUBIERA ESTADO EN UNA REUNIÓN, CON UN CANDIDATO OFICIAL, QUE ADEMÁS HUBIERA ESTADO EN PLENA CAMPAÑA ELECTORAL Y QUE EL SUSCRITO HUBIERA HECHO ALGÚN COMPROMISO DE OBRA DETERMINADA A FAVOR DEL CANDIDATO O DE ALGUNA OTRA PERSONA DETERMINADA.

EN EFECTO, EN PRINCIPIO, ES NECESARIO ACREDITAR QUE A QUIEN SE SEÑALA COMO 'EL CANDIDATO', YA HUBIERA ESTADO REGISTRADO, PORQUE DE NO SER ASÍ SU POSIBLE CANDIDATURA NO SERÍA MÁS QUE UNA MERA ESPECULACIÓN

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/MICH/241/2006

Y PASARÍA A SER UNA PERSONA COMÚN Y CORRIENTE COMO LAS DEMÁS.

DE IGUAL MANERA, DEBIÓ HABERSE ACREDITADO, QUE LA CAMPAÑA ELECTORAL, HUBIERA SIDO YA AUTORIZADA POR LAS AUTORIDADES ELECTORALES, NO SE PIERDA DE VISTA QUE OFICIALMENTE, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ES QUIEN EMITE, EL TIEMPO DE INICIO Y DURACIÓN DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES Y LOS PRESUPUESTOS TOPE DE GASTOS EN LAS MISMAS, POR TAL RAZÓN DEBE DESESTIMARSE ESTA QUEJA, PUESTO QUE EL SUSCRITO JAMÁS PARTICIPÉ, NI COMPROMETÍ OBRA ALGUNA A FAVOR DE NINGÚN CANDIDATO O DE ALGUNA OTRA PERSONA, PARA FAVORECER EN LA RECEPCIÓN DE VOTOS A ALGÚN PARTIDO O CANDIDATO.

AUNADO A LO ANTERIOR, DESDE AHORA OBJETO EL CONTENIDO DE LOS PERIÓDICOS EL SOL DE MORELIA Y PROVINCIA, PUESTO QUE SU CONTENIDO NO CONTIENE ACTOS Y HECHOS DEBIDAMENTE INVESTIGADOS, ES MÁS DESDE AHORA MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE EL SUSCRITO EL DIA 30 TREINTA DE MARZO DEL AÑO 2006, JAMÁS TUVE UNA REUNIÓN CON JEFES DE TENENCIA Y ENCARGADOS DEL ORDEN COMO SE SEÑALA EN LOS PERIÓDICOS, YA QUE EL SUSCRITO EFECTIVAMENTE TUVE UNA REUNIÓN CONVOCADA POR LOS INTEGRANTES DE LA ZONA NORTE DEL CONSEJO DE DESARROLLO MUNICIPAL Y FUE CON ELLOS CON QUIENES ESTUVE PRESENTE EN DICHA REUNIÓN, PERO ADEMÁS LO EXPUESTO EN LOS DIARIOS QUE AHORA OBJETO SE CONTRAPONA A LO EXPUESTO EN LA QUEJA ADMINISTRATIVA, PUESTO QUE EN LA MISMA QUIEN LA INTERPONE, ACEPTA QUE A QUIEN SEÑALA COMO CANDIDATO, AÚN NO SE REGISTRABA Y QUE LA CAMPAÑA AÚN NO DABA INICIO, LUEGO ENTONCES NO SE ACTUALIZA LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 177 INCISO A Y 190 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR LA SENCILLA RAZÓN DE QUE AÚN NO SE REALIZABA LA SESIÓN DE LA CANDIDATURA DEL REGISTRO, NI SE VIOLÓ EL ACUERDO DE NEUTRALIDAD Y A MENCIONADO.

ES INACEPTABLE, QUE QUIEN PROMUEVE LA QUEJA, SÓLO QUIERA DARLE UN MATIZ A SU CONVENIENCIA A LA LEY, YA QUE AFIRMA QUE FAUSTO MENDOZA MALDONADO AUNQUE

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/MICH/241/2006

NO SE HABÍA REGISTRADO, ERA DE SUPONER SERIA EL, EL CANDIDATO OFICIAL, Y QUE AUNQUE LA CAMPAÑA AÚN NO SE HABÍA INICIADO, YA CUALQUIER ACTO POR EL, REALIZADO SE ENTENDERÍA COMO DE PRE-CAMPAÑA, LO QUE ESTA MÁS LEJOS DE LA LEGALIDAD, SIENDO DE EXPLORADO DERECHO, QUE ANTES DEL REGISTRO DE LOS CANDIDATOS, EXISTE UN SIN NÚMERO DE PERSONAS QUE QUISIERAN SERLO Y POR ENDE CUALQUIERA TIENE LA AMPLIA POSIBILIDAD DE QUE ASÍ FUERA, PERO SIEMPRE SIENDO PERSONAS CON ASPIRACIONES COMO EL COMÚN DE TODAS Y QUE ANTES DE LAS CAMPAÑAS OFICIALES NADA EXISTE Y NADA CUENTA, PUESTO QUE CAMPAÑA POLÍTICA, ES LA QUE REALIZA UN CANDIDATO OFICIAL.

DE IGUAL MANERA OBJETO LAS FOTOGRAFÍAS (sic) QUE SE ADJUNTARON, PUESTO QUE SI EL CONTENIDO DE LA NOTA PERIODÍSTICA DISTA MUCHO DE LA REALIDAD, EN LAS FOTOGRAFÍAS SOLO SE LE DA LA INTERPRETACIÓN QUE QUIEN PROMUEVE LA QUEJA REQUIERE.

POR ÚLTIMO, TAMBIÉN SE OBJETAN LAS TESIS JURISPRUDENCIALES DE LA SALA SUPERIOR QUE SE TRANSCRIBEN, POR SU INDEBIDA APLICACIÓN, ASÍ, AL NO CONTENER LAS NOTAS PERIODÍSTICAS HECHOS VERACES, NO TIENEN VALOR ALGUNO, NI SIQUIERA DE INDICIO AL NO ESTAR ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.

AUNQUE SE QUE LA LEY NO REQUIERE DE PRUEBA, INVOCO EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 177 INCISO a), QUE ESTABLECE LOS PLAZOS PARA LOS REGISTROS Y EL 190, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES QUE ESTABLECE EL ARRANQUE O INICIO DE LAS CAMPAÑAS.

CAPITULO DE PRUEBAS

1.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- QUE SE HACE CONSISTIR EN EL INFORME QUE SE AGREGUE A ESTA QUEJA, RESPECTO DEL REGISTRO COMO CANDIDATO OFICIAL DEL C. FAUSTO MENDOZA MALDONADO, EN EL QUE SE INDIQUE LA FECHA Y LA HORA DEL REGISTRO.

2.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- QUE SE HACE CONSISTIR EN EL INFORME QUE SE DEBERA AGREGAR A LA PRESENTE

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/MICH/241/2006

QUEJA, RESPECTO DEL INICIO DE LA CAMPAÑA ELECTORAL Y SU CIERRE, EN LA QUE PARTICIPO COMO CANDIDATO A DIPUTADO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO IX Y REPRESENTANDO A LA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS EL C. FAUSTO MENDOZA MALDONADO.

3.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- QUE SE HACE CONSISTIR EN EL ACTA DE ASAMBLEA DE LA ZONA NORTE CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DEL 2006 DEL CONSEJO DE DESARROLLO MUNICIPAL.

POR LO EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO LEGAL EN SU OFICIO 345/2007, DE FECHA 6 SEIS DE AGOSTO DEL AÑO 2007, DOS MIL SIETE.

A USTED PIDO; TENERME POR CONTESTANDO EN TIEMPO Y FORMA SU REQUERIMIENTO Y RESPECTO DE LOS PUNTOS SEÑALADOS; EN SU OPORTUNIDAD DECLARAR IMPROCEDENTE E INFUNDADA LA PRESENTE QUEJA.

LE REITERO MIS CONSIDERACIONES.”

**C) MARTHA BRAVO SILVA,
SUPERVISOR DE OBRAS DE LA ZONA NORTE DE LA DIRECCIÓN DE
DESARROLLO SOCIAL.**

*“CC. LIC DAVID CUEVAS FERNANDEZ DE LARA
Y C.P. CLAUDIA MARCELA CARREÑO MENDOZA
VOCAL SECRETARIO Y VOCAL EJECUTIVO
DEL COMITÉ DISTRITAL
ELECTORAL 09 CON CABECERA EN URUAPAN,
DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-
P R E S E N T E:*

LA QUE SUSCRIBE ARQUITECTA MARTA BRAVO SILVA EN MI CALIDAD DE SUPERVISOR DE OBRAS DE LA ZONA NORTE DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL Y REFIRIÉNDOME A SU OFICIO NUMERO 345/2007, RELATIVO A LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA EN MI CONTRA Y OTROS FUNCIONARIOS MUNICIPALES POR LA ANTERIOR COALICIÓN ‘ALIANZA POR MÉXICO’ Y SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/MICH/241/2006**

RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES EN LAS OFICINAS UBICADAS EN EL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE URUAPAN Y CUYO DOMICILIO ES BIEN CONOCIDO EN ESTA CIUDAD; ANTE USTED COMPAREZCO Y DIGO:

QUE COMPAREZCO A DAR CONTESTACIÓN A SU REQUERIMIENTO DE FECHA 6 SEIS DE AGOSTO DEL 2007 DOS MIL SIETE EN RELACIÓN A LA QUEJA ADMINISTRATIVA QUE AL PODROMO (sic) REFIERO Y LO HAGO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

A) ES FALSO QUE EL DÍA 30 TREINTA DE MARZO DE 2006, DOS MIL SEIS, LA SUSCRITA HUBIERA ESTADO PRESENTE EN ACTOS PROSELITISTAS DEL C. FAUSTO MENDOZA MALDONADO, ARROJANDO LA CARGA DE LA PRUEBA EN ESTE ASPECTO A QUIEN PROMUEVE LA QUEJA.

B) AL SER NEGATIVA LA RESPUESTA DEL SUSCRITO AL PUNTO ANTERIOR, NO ME CORRESPONDE CONTESTAR EL SEGUNDO PUNTO.

EMPERO POR OTRO LADO, EN RELACIÓN AL ESCRITO DE QUEJA DEL CUAL SE ME DA VISTA CON EL OFICIO QUE ME FUE ENVIADO Y DONDE SE SOLICITA MI INFORME, MENCIONO LO SIGUIENTE:

1- SE DEBE ACREDITAR EN PRIMER TÉRMINO, QUE A QUIEN SE SEÑALA COMO 'EL CANDIDATO', DEBE SER UN CANDIDATO OFICIAL, DEBIDAMENTE REGISTRADO Y QUE SE ENCUENTRA EN PLENA CAMPAÑA POLÍTICA, ASÍ SEA EL PRIMER DÍA O EL ÚLTIMO MINUTO DEL PERIODO.

2.- QUE EL OBJETO DE LA REUNIÓN SEA PRECISAMENTE EL QUE LOS FUNCIONARIOS A QUIENES SE SEÑALA, MANIFIESTEN SU APOYO Y COMO CONSECUENCIA COMPROMETAN LOS RECURSOS QUE MANEJAN A FAVOR DE ESA CAMPAÑA Y DE ESE CANDIDATO, PARA ALLEGARSE DE VOTOS.

LA QUEJA PRESENTADA EN MI CONTRA, NO ES ACOMPAÑADA DE NINGÚN DOCUMENTO O DATO FIDEDIGNO DE QUE LA SUSCRITA HUBIERA ESTADO EN UNA REUNIÓN, CON UN CANDIDATO OFICIAL, QUE ADEMÁS HUBIERA ESTADO EN PLENA CAMPAÑA ELECTORAL Y QUE LA SUSCRITA HUBIERA

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/MICH/241/2006

HECHO ALGÚN COMPROMISO DE OBRA DETERMINADA A FAVOR DEL CANDIDATO O DE ALGUNA OTRA PERSONA DETERMINADA.

EN EFECTO, EN PRINCIPIO, ES NECESARIO ACREDITAR QUE A QUIEN SE SEÑALA COMO 'EL CANDIDATO', YA HUBIERA ESTADO REGISTRADO, PORQUE DE NO SER ASÍ SU POSIBLE CANDIDATURA NO SERÍA MÁS QUE UNA MERA ESPECULACIÓN Y PASARÍA A SER UNA PERSONA COMÚN Y CORRIENTE COMO LAS DEMÁS.

DE IGUAL MANERA, DEBIÓ HABERSE ACREDITADO, QUE LA CAMPAÑA ELECTORAL, HUBIERA SIDO YA AUTORIZADA POR LAS AUTORIDADES ELECTORALES, NO SE PIERDA DE VISTA QUE OFICIALMENTE, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ES QUIEN EMITE, EL TIEMPO DE INICIO Y DURACIÓN DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES Y LOS PRESUPUESTOS TOPE DE GASTOS EN LAS MISMAS, POR TAL RAZÓN DEBE DESESTIMARSE ESTA QUEJA, PUESTO QUE EL SUSCRITO JAMÁS PARTICIPE, NI COMPROMETÍ OBRA ALGUNA A FAVOR DE NINGÚN CANDIDATO O DE ALGUNA OTRA PERSONA, PARA FAVORECER EN LA RECEPCIÓN DE VOTOS A ALGÚN PARTIDO O CANDIDATO.

AUNADO A LO ANTERIOR, DESDE AHORA OBJETO EL CONTENIDO DE LOS PERIÓDICOS EL SOL DE MORELÍA Y PROVINCIA, PUESTO QUE SU CONTENIDO NO CONTIENE ACTOS Y HECHOS DEBIDAMENTE INVESTIGADOS, ES MÁS DESDE AHORA MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE EL SUSCRITO EL DÍA 30 TREINTA DE MARZO DEL AÑO 2006, JAMÁS TUVE UNA REUNIÓN CON JEFES DE TENENCIA Y ENCARGADOS DEL ORDEN COMO SE SEÑALA EN LOS PERIÓDICOS, YA QUE LA SUSCRITA EFECTIVAMENTE TUVE UNA REUNIÓN CONVOCADA POR LOS INTEGRANTES DE LA ZONA NORTE DEL CONSEJO DE DESARROLLO MUNICIPAL Y FUE CON ELLOS CON QUIENES ESTUVE PRESENTE EN DICHA REUNIÓN, PERO ADEMÁS LO EXPUESTO EN LOS DIARIOS QUE AHORA OBJETO SE CONTRAPONA A LO EXPUESTO EN LA QUEJA ADMINISTRATIVA, PUESTO QUE EN LA MISMA QUIEN LA INTERPONE, ACEPTA QUE A QUIEN SEÑALA COMO CANDIDATO, AÚN NO SE REGISTRABA Y QUE LA CAMPAÑA AÚN NO DABA INICIO, LUEGO ENTONCES NO SE ACTUALIZA LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 177 INCISO A y 190 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/MICH/241/2006**

ELECTORALES, POR LA SENCILLA RAZÓN DE QUE AÚN NO SE REALIZABA LA SESIÓN DE LA CANDIDATURA DEL REGISTRO, NI SE VIOLÓ EL ACUERDO DE NEUTRALIDAD YA MENCIONADO.

ES INACEPTABLE, QUE QUIEN PROMUEVE LA QUEJA, SÓLO QUIERA DARLE UN MATIZ A SU CONVENIENCIA A LA LEY, YA QUE AFIRMA QUE FAUSTO MENDOZA MALDONADO AUNQUE NO SE HABÍA REGISTRADO, ERA DE SUPONER SERIA ÉL, EL CANDIDATO OFICIAL, Y QUE AUNQUE LA CAMPAÑA AÚN NO SE HABÍA INICIADO, YA CUALQUIER ACTO POR ÉL REALIZADO SE ENTENDERÍA COMO DE PRE-CAMPAÑA, LO QUE ESTA MÁS LEJOS DE LA LEGALIDAD, SIENDO DE EXPLORADO DERECHO, QUE ANTES DEL REGISTRO DE LOS CANDIDATOS, EXISTE UN SIN NÚMERO DE PERSONAS QUE QUISIERAN SERLO Y POR ENDE CUALQUIERA TIENE LA AMPLIA POSIBILIDAD DE QUE ASÍ FUERA, PERO SIEMPRE SIENDO PERSONAS CON ASPIRACIONES COMO EL COMÚN DE TODAS Y QUE ANTES DE LAS CAMPAÑAS OFICIALES NADA EXISTE Y NADA CUENTA, PUESTO QUE CAMPAÑA POLÍTICA, ES LA QUE REALIZA UN CANDIDATO OFICIAL.

DE IGUAL MANERA OBJETO LAS FOTOGRAFÍAS QUE SE ADJUNTARON, PUESTO QUE SI EL CONTENIDO DE LA NOTA PERIODÍSTICA DISTA MUCHO DE LA REALIDAD, EN LAS FOTOGRAFÍAS SOLO SE LE DA LA INTERPRETACIÓN QUE QUIEN PROMUEVE LA QUEJA REQUIERE.

POR ÚLTIMO, TAMBIÉN SE OBJETAN LAS TESIS JURISPRUDENCIALES DE LA SALA SUPERIOR QUE SE TRANSCRIBEN, POR SU INDEBIDA APLICACIÓN, ASÍ, AL NO CONTENER LAS NOTAS PERIODÍSTICAS HECHOS VERACES, NO TIENEN VALOR ALGUNO, NI SIQUIERA DE INDICIO AL NO ESTAR ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.

AUNQUE SE QUE LA LEY NO REQUIERE DE PRUEBA, INVOCO EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 177 INCISO a), QUE ESTABLECE LOS PLAZOS PARA LOS REGISTROS Y EL 190, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES QUE ESTABLECE EL ARRANQUE O INICIO DE LAS CAMPAÑAS.

CAPÍTULO DE PRUEBAS

1.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- QUE SE HACE CONSISTIR EN EL INFORME QUE SE AGREGUE A ESTA QUEJA, RESPECTO DEL REGISTRO COMO CANDIDATO OFICIAL DEL C. FAUSTO MENDOZA MALDONADO, EN EL QUE SE INDIQUE LA FECHA Y LA HORA DEL REGISTRO.

2.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- QUE SE HACE CONSISTIR EN EL INFORME QUE SE DEBERA AGREGAR A LA PRESENTE QUEJA, RESPECTO DEL INICIO DE LA CAMPAÑA ELECTORAL Y SU CIERRE, EN LA QUE PARTICIPÓ COMO CANDIDATO A DIPUTADO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO IX Y REPRESENTANDO A LA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS EL C. FAUSTO MENDOZA MALDONADO.

3.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- QUE SE HACE CONSISTIR EN EL ACTA DE ASAMBLEA DE LA ZONA NORTE CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DEL 2006 DEL CONSEJO DE DESARROLLO MUNICIPAL.

POR LO EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO LEGAL EN SU OFICIO 345/2007, DE FECHA 6 SEIS DE AGOSTO DEL AÑO 2007, DOS MIL SIETE.

A USTED PIDO: TENERME POR CONTESTANDO EN TIEMPO Y FORMA SU REQUERIMIENTO Y RESPECTO DE LOS PUNTOS SEÑALADOS; EN SU OPORTUNIDAD DECLARAR IMPROCEDENTE E INFUNDADA LA PRESENTE QUEJA.

LE REITERO MIS CONSIDERACIONES.”

A los escritos transcritos anteriormente se anexó como prueba de su dicho copia simple del Acta de Asamblea de la Zona Norte correspondiente al mes de marzo de dos mil seis, misma que a continuación se reproduce:

“ACTA DE ASAMBLEA DE LA ZONA NORTE CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DEL 2006

Siendo las 17:20 hrs. del día 30 de Marzo del 2006, reunidos en el salón de juntas de la Unidad Deportiva los Representantes de la Zona Norte con los CC. Ing. J. Reyes Murguía Navarro, Director de Desarrollo Social; C. Laurencio Avalas Gamiño, Jefe de Organización

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/MICH/241/2006

Social; Arq. Martha Bravo Silva, Supervisora de Obras; Ps. Gloria Angélica Camacho Ramírez, Promotora Social; C. Héctor Manuel Magaña Torres, Vocal del Consejo de Desarrollo Municipal; y el C. José Luís Velásquez Oseguera, Vocal de Control y Vigilancia de la Zona Norte, con la finalidad de llevar a cabo la asamblea mensual ordinaria correspondiente al mes de marzo con el siguiente:

Orden del Día:

Lista de Presentes.

Lectura y aprobación del Acta anterior.

Intervención de la Dirección de Desarrollo Social.

Asuntos Generales.

PUNTO N°1.- Se procede al pase de lista y habiendo quórum legal se declara la reunión formalmente instalada.

PUNTO N° 2.-Se procede a la lectura del acta anterior la cual se aprobó por unanimidad.

Se presenta al nuevo dirigente de la Colonia Cuauhtémoc el C. José López Pérez.

El Ing. J. Reyes Murguía Navarro pide a la asamblea un minuto de silencio por el sensible fallecimiento del Ing. Pablo Frich Solís.

Se presentó el Ing. Fausto Mendoza y pidió autorización para tener una plática con los Representantes, por lo que se le dio un pequeño espacio en la reunión, en seguida los CC. Jorge Arturo Nieto Campos Presidente de la Col. Popular Campestre y Mario Ríos Cerillos, Presidente de la Col. Vicente Guerrero, le manifestaron que cuide las formas y los tiempos ya que aún no es tiempo de hacer campañas, aclarando el Ing. Fausto Mendoza que no era campaña sino una plática informal, puntualizando el vocal de la Zona el C. José Luís Velásquez Oseguera que él fue quien le hizo la invitación para que asistiera a la asamblea al Ing. Fausto Mendoza Maldonado. Cabe hacer mención que fue una plática informal y que no se entregó ningún tipo de publicidad ni de propaganda. PUNTO N° 3.- El Ing. Reyes informa el avance físico y financiero de las Obras del Ramo 33 de las colonias de la Zona Norte, quedando en proceso sólo la obra del Barrio de San Miguel ya que el Presidente de la Colonia comenta que 13 vecinos beneficiados con la obra se niegan a pagar la aportación correspondiente, el Ing. sugiere tener una reunión con ellos para que la colonia no salga afectada, también menciona que se apoye al comenzar la obra y que firmen los vecinos de que están

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/MICH/241/2006

aceptando de no ser así se pasará a la segunda obra priorizada, comenta que Marisela Rico como suplente del Ing. Frich ahora pasa a ocupar la regiduría, y que las obras que supervisaba el Arq. Apan se repartirán entre los cuatro arquitectos supervisores de obras, respecto al recurso para obras de Hábitat de Sedesol, prácticamente será igual al del año pasado, y en cuanto al recurso del Ramo 33 se espera que en la próxima reunión del Consejo de Desarrollo Municipal sea distribuido y se agilice la aplicación del mismo. El C. Laurencio Avalas Gamiño, pide que en las asambleas del Consejo de Desarrollo Municipal presenten la credencial que los acredita como Presidentes del Comité Vecinal y así tener un mejor control en el acceso. También comentó que en los meses de abril y mayo quedarán priorizadas todas las obras del Consejo de Desarrollo Municipal, aprovechando las asambleas para regularizar la situación del Comité, reestructurando o ratificando el comité según sea el caso, así como formando el comité de obra, por lo que pide que se motive a los vecinos a acudir a la asamblea y priorizar en la Convocatoria. Sugiriendo que el Presidente del comité de obra sea el Presidente del comité vecinal, el tesorero sea de la primera obra priorizada y el secretario de la segunda obra priorizada, respecto a las faltas se va a aplicar el reglamento, finalizó informando que el 20 curso de Medicina alternativa será los días 6 y 7 de Abril de las 9:00 hrs. A las 14:00 hrs. La Ps. Gloria Angélica Camacho, presenta el calendario de reuniones para las priorizaciones de obra, la C. Dora Elia Ramírez pide a la asamblea autorización para retirarse. El C. José Luís Velásquez Oseguera informa a la asamblea que nos visitan dos habitantes de la colonia San Rafael, los cuales desean ingresar al Consejo de Desarrollo Municipal, el C. Laurencio Avalas menciona que se tienen 40 solicitudes de colonias para ingresar al C. D. M. y que de momento no se están aceptando nuevos comités ofreciendo como opción la formación de un Comité de Desarrollo Comunitario. El Ing. J. Reyes propone que la próxima reunión de zona se realice en el Centro de Desarrollo Comunitario de la Col. Ignacio Gómez, la asamblea acepta esta propuesta por mayoría de votos. El Ing. J. Reyes se retira de la asamblea ya que tiene reunión de H. Cabildo, El C. Jorge Arturo Nieto, pide apoyo a los vocales C. Héctor Manuel Magaña y José Luís Velásquez con la Comisión Federal de Electricidad para que la Obra de electrificación de su colonia sea aérea y no subterránea, los vocales aceptan apoyarlo. El C. José Luís Velásquez informa a la asamblea de la formación de un Comité de participación Ciudadana para la Prevención del delito en el cual fueron integrados los vocales de las diferentes zonas, por lo que comenta que si alguien desea se les den pláticas en su colonia o implementen Programas en las escuelas como 'Mochila Segura' le

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/MICH/241/2006

hagan llegar su solicitud. También da a conocer el Programa 'Unidos por tu Seguridad' que la Dirección de Seguridad Pública a creado en apoyo de la ciudadanía en este periodo vacacional. Sin más asuntos que tratar se da por terminada la asamblea siendo las 19:15 hrs. Firmando para constancia lo que en ella intervinieron."

De la lectura y análisis a los escritos signados por los CC. José Reyes Murguía Navarro, Laurencio Ávalos Gamiño y Marta Bravo Silva, así como de sus anexos, esta autoridad advierte lo siguiente:

- ✓ Que los CC. José Reyes Murguía Navarro, Laurencio Ávalos Gamiño y Marta Bravo Silva niegan haber estado presentes en un acto proselitista del C. Fausto Mendoza Maldonado el día treinta de marzo de dos mil seis.
- ✓ Que los ciudadanos requeridos manifestaron que la queja presentada por la otrora Coalición "Alianza por México" no acompaña ningún documento que acredite que éstos hubieran estado en una reunión con un candidato oficial y que además se tratara de un acto de campaña electoral, así como, que dichos funcionarios se hubieran comprometido a entregar obra o recursos de programas gubernamentales a favor del candidato o de otra persona o, en su caso, para favorecer la recepción de votos de algún partido o candidato.
- ✓ Que los funcionarios de la Secretaría de Desarrollo Social requeridos por esta autoridad objetaron el contenido de las notas periodísticas contenidas en los diarios "El Sol de Morelia" y "Provincia", ya que el cuerpo de las mismas no contiene actos y hechos debidamente investigados.
- ✓ Que bajo protesta de decir verdad dichos funcionarios manifiestan que jamás tuvieron una reunión el día treinta de marzo de dos mil seis con jefes de Tenencia y Encargados del orden, como lo sostienen las notas periodísticas en comento, sino que éstos tuvieron una reunión convocada por los integrantes de la Zona Norte del Consejo de Desarrollo Municipal.
- ✓ Que el día treinta de marzo de dos mil seis se llevó a cabo la asamblea mensual ordinaria de la zona norte correspondiente al mes de marzo, en el salón de juntas de la Unidad Deportiva de Uruapan, y que en la misma estuvieron presentes los CC. J. Reyes Murguía Navarro (Director de Desarrollo Social), Laurencio Avalas Gamiño (Jefe de Organización Social), Martha Bravo Silva (Supervisora de Obras), Gloria Angélica Camacho

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/MICH/241/2006

Ramírez (Promotora Social), Héctor Manuel Magaña Torres (Vocal del Consejo de Desarrollo Municipal) y José Luís Velásquez Oseguera (Vocal de Control y Vigilancia de la Zona Norte).

- ✓ Que a la reunión efectuada con motivo de la asamblea mensual ordinaria de la zona norte se presentó el C. Fausto Mendoza Maldonado y pidió autorización para tener una plática con los representantes, por lo que se le concedió un pequeño espacio en la reunión pues dicho ciudadano aclaró que no era un acto de campaña sino una plática informal.
- ✓ Que en seguida los CC. Jorge Arturo Nieto Campos, Presidente de la Colonia Popular Campestre, y Mario Ríos Cerillos, Presidente de la Colonia Vicente Guerrero, le manifestaron que cuidara las formas y los tiempos ya que aún no era tiempo de hacer campañas.
- ✓ Que fue el Vocal José Luís Velásquez Oseguera el que invitó al C. Fausto Mendoza Maldonado a la asamblea.
- ✓ Que su participación se redujo a una plática informal y que no se entregó ningún tipo de publicidad ni de propaganda.

Por cuanto hace a los escritos signados por los CC. José Reyes Murguía Navarro, Laurencio Ávalos Gamiño y Marta Bravo Silva, así como anexo que los acompaña, deben estimarse como documentales privadas, en atención a lo dispuesto por los artículos 29 y 35, párrafo tres del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales y los numerales 14, párrafo 5 y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, razón por la cual se les otorga valor probatorio de indicios.

Del análisis realizado a todas las constancias que integran el presente expediente, mismas que son valoradas en términos de lo establecido por los artículos 1, 2, 25, 27, párrafo 1, incisos a), b), c), e) y f); 28, párrafo 1, incisos a) y b); 29, 31, 33, 34, 35, párrafos 1, 2 y 3 y 36 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad considera procedente declarar **infundada** la queja incoada en contra de la otrora Coalición

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/MICH/241/2006

“Por el Bien de Todos”, en lo referente al aspecto objeto de análisis en este considerando, atento a las siguientes consideraciones:

Como ya se mencionó con antelación en este considerando, la otrora Coalición “Alianza por México” arguye que la entonces Coalición “Por el Bien de Todos” conculcó el denominado “Acuerdo de neutralidad”, específicamente el punto PRIMERO fracciones III y VI, en virtud de que funcionarios públicos de la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Uruapan habían comprometido obra pública y programas de gobierno, con jefes de tenencia y encargados del orden, a cambio de la promoción del voto a favor del entonces candidato a diputado federal por la otrora coalición denunciada, Fausto Mendoza, en una reunión que tuvieron el día treinta de marzo de dos mil seis en la Unidad Deportiva de Uruapán, Michoacán.

De la lectura realizada a las notas periodísticas aportadas por la impetrante, así como de sus afirmaciones vertidas al ocurrir en la presente vía, concatenadas con el acta circunstanciada de fecha treinta de julio de dos mil siete así como con los escritos signados por los CC. José Reyes Murguía Navarro, Laurencio Ávalos Gamiño y Marta Bravo Silva, se advierte que aun cuando efectivamente está demostrado que el día treinta de marzo de dos mil seis se celebró una reunión en el salón de juntas de la Unidad Deportiva de Uruapan con motivo de la asamblea mensual ordinaria del Consejo de Desarrollo Municipal Zona Norte correspondiente al mes de marzo, en la que estuvieron presentes los CC. José Reyes Murguía Navarro, Laurencio Ávalos Gamiño y Marta Bravo Silva, así como el otrora candidato a diputado Fausto Mendoza Maldonado, ello no implica una infracción a las disposiciones restrictivas contenidas en el “Acuerdo de Neutralidad”.

En primer lugar, se debe tener presente que para considerar la existencia de una violación al acuerdo de neutralidad por parte de los CC. José Reyes Murguía Navarro, Laurencio Ávalos Gamiño y Marta Bravo Silva (servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Uruapan, Michoacán), que pueda ser sancionada vía procedimiento administrativo, estos debían estar ejerciendo alguno de los cargos públicos enumerados en el punto PRIMERO del acuerdo multicitado y efectuar cualesquiera de las acciones enlistadas en las fracciones I a VII del mismo.

En cuanto a la posible violación del punto PRIMERO fracciones III y VI del llamado acuerdo de neutralidad, es importante partir de la premisa de que los CC. José Reyes Murguía Navarro, Laurencio Ávalos Gamiño y Marta Bravo Silva, como lo

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/MICH/241/2006

reconoce la propia denunciante en su escrito inicial, ostentaban los cargos de Director de Desarrollo Social, Jefe de Organización Social y Supervisora de Obras, respectivamente, por lo que no eran sujetos de observar las reglas que en estas fracciones se enumeran.

Lo anterior, porque como ya se ha señalado con antelación en este fallo, dicho instrumento estableció diversas hipótesis restrictivas previstas en el punto PRIMERO, dirigidas a los titulares de la Función Ejecutiva de los tres niveles de gobierno, y no a quienes, como en el caso en estudio, se desempeñaban como miembros de la Secretaría de Desarrollo Social Municipal.

Por otro lado, aún en el supuesto de que dichos funcionarios fueran de los servidores públicos contemplados en el punto PRIMERO del acuerdo de neutralidad, es importante tomar en consideración el contenido de las fracciones III y VI del dispositivo en análisis que a la letra señala:

“...

III. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidato.

(...)

VI. Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto.”

La fracción III del “Acuerdo de Neutralidad”, en la parte que interesa al presente asunto, estableció una obligación de no hacer, consistente en que determinados sujetos con la calidad que se especifica, deberían abstenerse de condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o en apoyo de un partido político, coalición o candidato.

Al efecto, debe decirse que según el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo condicionar se refiere a:

“condicionar.

(De condición).

1. tr. Hacer depender algo de una condición.”

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/MICH/241/2006

En el caso en estudio, debe tenerse presente que para que exista una conculcación a la fracción III del acuerdo de neutralidad, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Uruapan debían haber condicionado la realización de una obra pública o la entrega de recursos de programas gubernamentales a cambio de que los ciudadanos prometieran emitir su voto a favor del entonces candidato a diputado federal de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, el C. Fausto Mendoza Maldonado.

En esa tesitura, del análisis a las constancias que integran el expediente esta autoridad no advierte que en la reunión celebrada el día treinta de marzo de dos mil seis, en el salón de juntas de la Unidad Deportiva de Uruapan, con motivo de la Asamblea mensual ordinaria del Consejo de Desarrollo Municipal Zona Norte, los CC. José Reyes Murguía Navarro, Laurencio Ávalos Gamiño y Marta Bravo Silva hubieran condicionado o hubieran comprometido la realización de una obra pública o la entrega de recursos de programas gubernamentales a los ciudadanos, a cambio del voto en favor del otrora candidato Fausto Mendoza Maldonado o de la entonces Coalición “Por el Bien de Todos”.

Si bien es cierto de los elementos de prueba aportados por la quejosa concatenados con los resultados arrojados por las diligencias de investigación efectuadas por esta autoridad, en ejercicio de sus funciones, se comprueba la existencia de una reunión el día treinta de marzo de dos mil seis en la que estuvieron presentes funcionarios de la Secretaría de Desarrollo Social y el C. Fausto Mendoza Maldonado, este hecho no encuadra en la hipótesis restrictiva descrita en la fracción III del Acuerdo de Neutralidad.

En primer término, no existe en el expediente constancia alguna que acredite que en la Asamblea los multicitados funcionarios de la Secretaría de Desarrollo Social se hubieran comprometido a condicionar la realización de obras públicas o la entrega de recursos de programas gubernamentales a cambio del voto en favor del C. Fausto Mendoza Maldonado.

Lo anterior se robustece al tomar en consideración que, según el “Acta de Asamblea de la Zona Norte correspondiente al mes de marzo del 2006” (único indicio con que se cuenta respecto a lo tratado en dicha reunión), la C. Martha Bravo Silva no tuvo intervención alguna en el uso de la palabra en la reunión de mérito y que los CC. José Reyes Murguía Navarro y Laurencio Ávalos Gamiño sólo pidieron la palabra para emitir los siguientes comentarios:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/MICH/241/2006**

“... El Ing. Reyes informa el avance físico y financiero de las Obras del Ramo 33 de las colonias de la Zona Norte, quedando en proceso solo la obra del Barrio de San Miguel ya que el Presidente de la Colonia comenta que 13 vecinos beneficiados con la obra se niegan a pagar la aportación correspondiente, el Ing. sugiere tener una reunión con ellos para que la colonia no salga afectada, también menciona que se apoye al comenzar la obra y que firmen los vecinos de que están aceptando de no ser así se pasará a la segunda obra priorizada, comenta que Marisela Rico como suplente del Ing. Frich ahora pasa a ocupar la regiduría, y que las obras que supervisaba el Arq. Apan se repartirán entre los cuatro arquitectos supervisores de obras, respecto al recurso para obras de Hábitat de Sedesol, prácticamente será igual al del año pasado, y en cuanto al recurso del Ramo 33 se espera que en la próxima reunión del Consejo de Desarrollo Municipal sea distribuido y se agilice la aplicación del mismo...”

“... El C. Laurencio Avalos Gamiño, pide que en las asambleas del Consejo de Desarrollo Municipal presenten la credencial que los acredita como Presidentes del Comité Vecinal y así tener un mejor control en el acceso. También comento que en los meses de abril y mayo quedarán priorizadas todas las obras del Consejo de Desarrollo Municipal, aprovechando las asambleas para regularizar la situación del Comité, reestructurando o ratificando el comité según sea el caso, así como formando el comité de obra, por lo que pide que se motive a los vecinos a acudir a la asamblea y priorizar en la Convocatoria. Sugiriendo que el Presidente del comité de obra sea el Presidente del comité vecinal, el tesorero sea de la primera obra priorizada y el secretario de la segunda obra priorizada, respecto a las faltas se va a aplicar el reglamento, finalizó informando que el 20 curso de Medicina alternativa será los días 6 y 7 de Abril de las 9:00 hrs. A las 14:00 hrs...”

“... el C. Laurencio Avalas menciona que se tienen 40 solicitudes de colonias para ingresar al C. D. M. y que de momento no se están aceptando nuevos comités ofreciendo como opción la formación de un Comité de Desarrollo Comunitario...”

“... El Ing. J. Reyes propone que la próxima reunión de zona se realice en el Centro de Desarrollo Comunitario de la Col. Ignacio Gómez, la asamblea acepta esta propuesta por mayoría de votos. El

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/MICH/241/2006

Ing. J. Reyes se retira de la asamblea ya que tiene reunión de H. Cabildo...”

Segundo, esta autoridad advierte que la asamblea de mérito tuvo como finalidad tratar temas relacionados con la función encomendada al Consejo de Desarrollo Municipal, no así el de efectuar actos proselitistas a favor del otrora candidato a diputado.

Lo anterior se desprende de los elementos que obran en el expediente (notas periodísticas aportadas por la quejosa y del “Acta de Asamblea de la Zona Norte correspondiente al mes de marzo del 2006”), de los cuales se advierte que el C. Fausto Mendoza Maldonado sólo tuvo una intervención corta e informal en la reunión, respecto a ciertos proyectos, no así de carácter proselitista.

Al efecto, del análisis realizado al contenido de las citadas notas, esta autoridad aprecia que las mismas son resultado del trabajo periodístico de quien las suscribe, toda vez que no se advierten datos precisos y suficientes respecto a las fuentes de información consultadas, a través de las cuales pudieran sustentar las afirmaciones contenidas en la mismas, ni datos que otorguen mayor certeza respecto a lo comentado en las notas de mérito; asimismo, no se aprecia la reseña de un acontecimiento en un momento determinado (hecho que le constara al reportero porque hubiese estado presente), sino que se trata de comentarios y opiniones que respecto a la supuesta reunión y el presunto manipuleo de estructuras y programas de gobierno sostienen los cronistas.

En razón a lo anterior, es dable afirmar que los elementos probatorios aportados por la incoante generaron un indicio respecto a la celebración de una reunión, sin embargo a partir de estas probanzas no es posible afirmar que la misma hubiera tenido como objetivo que los funcionarios públicos de la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Uruapan, Michoacán, comprometieran o condicionaran la realización de una obra pública o la entrega de recursos de programas gubernamentales a cambio de que los ciudadanos prometieran emitir su voto a favor del entonces candidato a diputado federal de la otrora coalición denunciada, como la pretende la accionante.

Aún en el supuesto de que el entonces candidato hubiese efectuado algunas manifestaciones de orden político, esto no constituye un elemento suficiente para acreditar una violación al acuerdo de neutralidad por parte de los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Uruapan.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/MICH/241/2006

Lo anterior, porque la acción debe venir por parte de los funcionarios, lo que es muy independiente de los actos proselitistas que en la reunión hubiese efectuado el C. Fausto Mendoza Maldonado, aspecto que, debe destacarse, será objeto de análisis por parte de esta autoridad en líneas posteriores.

En tal virtud, toda vez que de la concatenación de los elementos probatorios aportados por la impetrante con las demás probanzas que obran en autos no se advierten elementos que acrediten las afirmaciones vertidas por la quejosa, esta autoridad considera que no es dable afirmar que existió transgresión a la fracción III) del acuerdo de neutralidad.

Finalmente, tocante al aspecto de que los CC. José Reyes Murguía Navarro, Laurencio Ávalos Gamiño y Marta Bravo Silva, infringieron la regla del “Acuerdo de Neutralidad” contenida en el punto PRIMERO fracción VI), se estima que tal alegato resulta inatendible.

En ese sentido, para esta autoridad la pretensión hecha valer por la otrora Coalición “Alianza por México” deviene en inatendible, toda vez que del contenido de las notas periodísticas aportadas por dicho consorcio político, no se advierte en modo alguno que los servidores públicos de mérito hubieran realizado un acto o campaña para promocionar el voto, ni pronunciamiento a favor o en contra de algún partido político, coalición o candidato.

Es oportuno recordar que, a fin de poder estar en la posibilidad de determinar si en el caso se configura o no alguna infracción a la normatividad federal electoral, resulta imperativo verificar, en principio, si con los medios probatorios que obran en el expediente, se acredita el hecho que, a decir del consorcio político denunciante actualiza la violación.

En efecto, no se debe soslayar que la finalidad del procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º del Reglamento aplicable en materia de quejas, consiste en determinar la existencia de las faltas administrativas y la responsabilidad de los partidos o agrupaciones políticas, **mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente**, bien sean aportados al procedimiento por las partes o que la autoridad electoral se hubiere allegado durante la investigación imparcial de los hechos.

Conforme a dicha disposición normativa, se colige, en primer término que, debe establecerse la existencia de los hechos concretos y determinados que fueron

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/MICH/241/2006

objeto de la denuncia, con las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su ejecución.

Lo anterior, porque sólo y únicamente verificados plenamente los hechos denunciados por el operador jurídico, la siguiente fase consiste en definir si se configura o no una infracción electoral, es decir, si existe lo que doctrinalmente se ha denominado como subsunción del hecho a la norma y, de ser el caso, determinar la responsabilidad del sujeto de que se trate, para aplicar la sanción administrativa correspondiente.

Sin embargo, en el presente asunto esta autoridad no aprecia indicio alguno, ni en los medios de prueba aportados por la accionante ni en las diligencias practicadas, así como tampoco en las constancias que obran en el expediente, razón por la cual al no contar con elementos que permitan demostrar la presunta coacción o inducción al voto este órgano resolutor se encuentra impedido para tener por acreditada la falta administrativa imputada.

Por todas las razones expuestas en el presente considerando, esta autoridad considera que la queja incoada en contra de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, en lo referente a la conculcación del denominado acuerdo de neutralidad, específicamente el punto PRIMERO fracciones III) y VI), debe declararse **infundada**.

5.- Que tocante al segundo agravio hecho valer por la otrora Coalición “Alianza por México”, respecto a la supuesta violación del artículo 190, párrafo 1 en relación con el diverso 177 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la entonces Coalición “Por el Bien de Todos”, previo a su resolución, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general**.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la época de los hechos, en lo conducente, establece:

“Artículo 41

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/MICH/241/2006

términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.”

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad electoral administrativa, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar actividades políticas permanentes, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como actividades específicas de carácter político-electoral, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas. Por **actividades políticas permanentes**, la referida Sala Superior ha sostenido que deben entenderse como aquellas que tienen como objeto promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquéllas actividades encaminadas a

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/MICH/241/2006

incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persigue, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, la **campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiéndose por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general todos aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3 del artículo en cita, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral debe cumplir con ciertas características reguladas por los artículos 182, párrafos 1, 2, 3 y 4; 185, 189 y 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ahora abrogado, para que puedan considerarse como parte de una campaña electoral, a saber:

- Presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/MICH/241/2006

- Propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas en sus documentos básicos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión, los partidos hubieren registrado.
- Promover al candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.
- Contener en todo caso, tratándose de la propaganda impresa, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Lo anterior, se corrobora con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la tesis relevante número S3EL 118/2002 y las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 65/2004 y P./J. 1/004, que se transcriben a continuación:

“PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación en San Luis Potosí y similares).- En términos de los artículos 30, fracción III y 32, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el proceso interno de selección de candidatos que llevan a cabo los partidos tiene como fin primordial, la determinación de los candidatos que serán registrados para contender en las elecciones respectivas, y dicho proceso se debe realizar conforme con los lineamientos previstos en los estatutos del propio partido. En tanto que, los actos realizados durante campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los institutos políticos y la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado, tal como se encuentra previsto en el artículo 135 de la ley electoral local invocada. Por otra parte, la ley no prevé plazo alguno en que se deban llevar a cabo los procesos de selección interna de los candidatos, que pretendan buscar la postulación por parte de un partido político. También se tiene que

*los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los militantes, afiliados y simpatizantes realizan actividades, que no obstante tratarse de un proceso interno, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, a través de medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, gallardetes, reuniones, etcétera); pero, siempre tendientes a lograr el consenso para elegir a las personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que cuenten con el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido; de ahí que en ocasiones, según lo que al efecto dispongan los estatutos respectivos, exista la necesidad de consultar a las bases partidistas, cuyo resultado se traduce en la elección del candidato idóneo para ser postulado por el instituto político. **Tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral tienden a propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.** Lo expuesto pone de relieve las diferencias sustanciales que existen entre un proceso interno para la elección de un candidato, que un partido político posteriormente postulará para un puesto de elección popular; con un proceso electoral constitucional y legalmente establecido, dichas diferencias destacan tratándose de los fines que se persiguen en uno y otro proceso electoral constitucional y legalmente establecido para la elección de los miembros de un ayuntamiento, mucho menos se puede estimar que el último proceso se vea afectado por el desarrollo del proceso interno realizado por un partido político.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-048/2000.- Partido Acción Nacional.- 27 de julio de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.- Secretario: Eliseo Puga Cervantes.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 179-180, Sala Superior, tesis S3EL 118/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 810-811.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Septiembre de 2004

Tesis: P./J. 65/2004

Página: 813

PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO. De los artículos 77, fracción XXVI y 269 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se advierte que la **precampaña tiene la función específica de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, al interior de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, esto es, la precampaña constituye el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o acuerdos, y acorde con los lineamientos que la propia ley establece** y hasta que se obtiene la nominación y registro del candidato.

Acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004. Partidos Políticos Convergencia, Acción Nacional y de la Revolución Democrática. 15 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Alejandro Cruz Ramírez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta y uno de agosto en curso, aprobó, con el número 65/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.

Novena Época

Instancia: Pleno

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Febrero de 2004
Tesis: P./J. 1/2004
Página: 632*

PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.- Los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, forman parte de un sistema electoral que rige, entre otros aspectos, la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; dentro de este sistema, **la precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público.**

*Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.*

Como se aprecia, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha reconocido que las diferencias entre los actos del proceso interno de selección de candidatos y los actos realizados durante el proceso electoral se fincan principalmente en los fines que se persiguen en uno y en otro proceso. Para poder diferenciar un acto de otro, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus tesis jurisprudenciales y resoluciones, ha enumerado ciertas características que sirven de referencia para identificar dentro de la publicidad emitida y difundida por los institutos políticos o coaliciones, cuáles pueden considerarse como actos de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/MICH/241/2006

campana dentro del proceso electoral o cuáles como actos de selección interna de los candidatos.

Ambas actividades, tanto las de campana electoral como de precampana, se encuentran dentro del marco constitucional y legal.

Por otra parte, están los actos anticipados de campana, los que deben distinguirse de los actos de campana por la temporalidad en que suceden unos y otros.

En efecto, según lo previsto por el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, los actos de campana consisten en reuniones públicas, asambleas, marchas o toda actividad en que los candidatos de cierto partido se dirijan al electorado con el objeto de promover sus candidaturas.

De lo anterior, es posible colegir que un acto de campana representa el despliegue de acciones proselitistas, es decir, con la finalidad de conseguir las preferencias electorales de la ciudadanía; actividades que necesariamente han de ser realizadas por un candidato o algún otro representante partidista con el claro objeto de ganar adeptos a cierta candidatura, a través de la propagación de propuestas electorales por parte de dichos individuos. Por tanto, un acto de campana se caracteriza por el ánimo evidente de captar la intención del voto ciudadano a favor de la candidatura en cuyo beneficio se ostentan abiertamente tales propuestas.

Asimismo, en conformidad al párrafo 4, del artículo 182 del ordenamiento citado, para que un acto pueda ser calificado como propio de una campana electoral, resulta indispensable que cumpla con un objetivo, consistente en que por medio de tal actividad se propicie la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en la plataforma electoral que para la elección en cuestión se haya registrado.

En consecuencia, para que determinado actos se considere proselitista han de concurrir varias circunstancias, tales como su realización por parte de candidatos, voceros o representantes partidistas, la intención de que el destinatario de tales actos sea el electorado y la promoción de una candidatura u opción política, mediante la ostentación de una plataforma electoral.

De tal suerte que, la referida promoción puede apreciarse en la divulgación de propuestas de gobierno incorporadas en la plataforma electoral de un partido. Sin

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/MICH/241/2006

embargo, para que un acto pueda estimarse como proselitista o de promoción de una candidatura, no sólo debe existir un vínculo indubitable entre las acciones ejecutadas y la propagación de ideas o propuestas contenidas en la plataforma electoral propugnada por un partido político, sino que también en dichas acciones debe percibirse claramente la intención de generar impresión en las preferencias del electorado, de incitar o inducir a la ciudadanía a emitir su voto en determinado sentido.

Por consiguiente, en los actos de campaña debe advertirse, invariablemente, un nexo entre tales actividades y la promoción, apoyo, impulso o defensa de propuestas que puedan identificarse claramente como planteamientos concretos integrados en la plataforma electoral de un partido.

De este modo, una actividad sólo podrá ser considerada proselitista siempre que implique el despliegue de acciones, entre las cuales, desde luego, han de considerarse declaraciones, a través de las cuales se pretenda favorecer planteamientos postulados por un partido político, dentro de una plataforma electoral, con miras a provocar convicción en el electorado a través de la exposición de las ventajas de esas propuestas frente a los planteamientos de otras fuerzas políticas, o mediante expresiones que busquen, de manera patente, atraer el voto mediante la sugerencia de determinadas posturas sustentadas por candidatos de cierto partido político.

Por otro lado, cabe precisar que el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado previó que las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así las cosas, será considerada como acto anticipado de campaña toda actividad proselitista que se verifique con anterioridad al periodo que inicia al día siguiente a aquél en el que se autorice el registro de las respectivas candidaturas, por parte del Instituto Federal Electoral. De este modo, la calificación de una actividad de proselitismo como acto anticipado de campaña dependerá únicamente de la temporalidad en la cual ocurra el acto.

En efecto, los actos anticipados de campaña son aquellos que realizan los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidatos, que tengan como objetivo

fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Se trata de actos realizados fuera del marco legal, ya que no puede considerarse válido que, durante las etapas previas al registro de candidatos, quienes aspiren a obtener o hayan obtenido una postulación interna puedan desplegar actividades de proselitismo o propaganda en su favor, tendientes a la obtención del voto popular, pues estas actividades corresponden a la etapa de campaña del proceso electoral.

La prohibición de llevar a cabo actos anticipados de campaña tiene por objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa de los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja, en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral.

Las anteriores reflexiones tienen como sustento lo decidido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, emitida el veintiuno de septiembre de dos mil siete, en la que pronunció lo siguiente:

*“...En principio, es menester hacer una **diferenciación entre los actos de precampaña y los de campaña electoral**, como partes integrantes del sistema constitucional comicial.*

Los actos de precampaña se desarrollan durante el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o reglamentos, y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece. Es decir, el ámbito temporal de realización de los actos de precampaña comprende desde el inicio del proceso de selección interna hasta la postulación y registro de candidatos.

La precampaña tiene como finalidad concreta difundir públicamente, de manera extraoficial, a las personas que se

están postulando, al interior de un partido político para lograr una posible candidatura.

En los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidarias, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.

A su vez, los actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo permitido por el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, en el período comprendido del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral.

Tales actos tienen como objetivo primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y la promoción del candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Los actos de campaña electoral son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la

campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promueven las candidaturas.

*En relación con lo anterior, también es pertinente señalar, que por **propaganda electoral**, debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

***Los actos de campaña como la propaganda electoral**, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

(...)

*Es posible advertir que para este órgano colegiado jurisdiccional, en una primera definición, por **'actos anticipados de campaña'** debe entenderse aquéllos que realicen **los candidatos seleccionados o designados** al interior de los partidos políticos, para contender a un cargo de elección popular, **durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral**; siempre que tales actos tengan como finalidad la promoción del candidato para obtener el voto del electorado y la difusión de la plataforma electoral.*

(...)

*Como se observa, esta Sala Superior al resolver un asunto posterior, relacionado con los actos anticipados de campaña consideró que tales **actos pueden actualizarse no sólo en la temporalidad señalada** en la tesis relevante al rubro **'ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares)'**, esto es, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/MICH/241/2006

*de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, **sino también durante el desarrollo del propio procedimiento, inclusive antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.***

*En ese sentido, atendiendo a lo establecido por este Tribunal Federal tanto en las tesis relevantes reseñadas en párrafos precedentes como en la ejecutoria transcrita, resulta jurídicamente válido sostener que **'los actos anticipados de campaña'** son aquéllos que se realizan por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, **antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos,** siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.*

*De todo lo antes expuesto, es dable establecer la siguiente premisa: **los actos de campaña,** es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, **son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y la promoción del candidato a efecto de lograr el voto del electorado,** ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de **campaña electoral...**"*

En esa tesitura, conviene enumerar los criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido dentro de la jurisprudencia y resolución precitada, conforme a los que se podrá definir con claridad los parámetros que debe satisfacer la propaganda electoral y la propaganda de los procesos internos de selección de candidatos.

ACTOS DE PRECAMPAÑA O DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS	
OBJETIVO	<ul style="list-style-type: none">• La selección al interior de un partido político o coalición, de un candidato a un cargo de elección popular.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/MICH/241/2006**

	<ul style="list-style-type: none"> • Difundir públicamente, de manera extraoficial, a las personas que se están postulando, al interior de un partido político o coalición, para lograr una candidatura.
TEMPORALIDAD	Durante el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones, que comprende desde el inicio de ese mecanismo hasta la postulación y registro de candidatos.
SUJETOS	Dirigentes, precandidatos, militantes, afiliados y simpatizantes de los partidos políticos o coaliciones.
REGULACIÓN	Conforme a los Estatutos o Reglamentos de los partidos políticos o coaliciones y acorde con los lineamientos que la ley comicial establece.

ACTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL	
OBJETIVO	<ul style="list-style-type: none"> • La difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos. • La promoción del candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.
TEMPORALIDAD	En el periodo comprendido del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral.
SUJETOS	Dirigentes, candidatos registrados, militantes, afiliados y simpatizantes de los partidos políticos o coaliciones.
REGULACIÓN	Capítulo segundo, "De las campañas electorales", del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA	
OBJETIVO	<ul style="list-style-type: none"> • La promoción del aspirante a candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral. • La difusión de la candidatura y de la plataforma electoral.
TEMPORALIDAD	Actos realizados antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectiva y previamente al registro constitucional de candidatos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/MICH/241/2006**

SUJETOS	Militantes, simpatizantes, aspirantes, precandidatos o candidatos seleccionados o designados al interior de los partidos políticos o coaliciones.
REGULACIÓN	ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares). Tesis Relevante S3EL 016/2004.

Sobre estas bases, se aprecian los elementos fundamentales para distinguir los elementos de una campaña electoral, mismos que a saber son, por ejemplo, exhortación a la ciudadanía para votar por determinado candidato, fecha de la jornada electoral respectiva, así como la identificación del partido político o coalición que lo postule, acreditados esos requisitos se estará en condiciones para determinar en qué momento se está ante la presencia de actos de campaña propiamente dichos, o bien de ciertos actos anticipados de campaña.

Lo expuesto en párrafos precedentes resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará esta autoridad electoral, consiste en determinar si, como lo arguye la irrogante, el C. Fausto Flavio Mendoza Maldonado, otrora candidato a diputado federal por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, infringió la normatividad electoral, específicamente el artículo 190, párrafo 1, en relación con lo dispuesto en el artículo 177 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente.

Sentadas las anteriores consideraciones, y entrando ya al fondo del asunto, por cuanto al motivo de queja citado en el inciso 2) de la parte final del considerando 3 de este fallo, es menester precisar lo siguiente:

En su escrito de denuncia la impetrante denunció que la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” había efectuado actos anticipados de campaña, conculcando lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 1 en relación con el diverso 177 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado, a través de su candidato Fausto Flavio Mendoza Maldonado, en virtud de que en el momento en que se realizó la reunión en la Unidad Deportiva de Uruapan con los funcionarios de la Secretaría de Desarrollo Social, éste aún no había sido registrado como candidato ante la autoridad electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/MICH/241/2006

Asimismo, la quejosa manifestó que en ese momento Fausto Mendoza ya era oficialmente el candidato de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” a la Diputación Federal por el distrito 09 en Uruapan, Michoacán, es decir, que no estaba inmerso en una contienda interna.

Para sustentar su dicho, la impetrante aportó como prueba las notas periodísticas contenidas en los periódicos “Cambio de Michoacán” y “Diario abc de Michoacán”, ambos de fecha once de mayo de dos mil seis, transcritas y valoradas en los incisos c) y d) del considerando 4 del presente fallo.

La quejosa sostiene su pretensión en las notas de mérito en virtud de que los servidores públicos presuntamente entrevistados a través de las mismas sostuvieron que el C. Fausto Flavio Mendoza Maldonado ya era candidato oficial por la entonces Coalición “Por el Bien de Todos” y que la reunión efectuada en la Unidad Deportiva de Uruapan, Michoacán (a decir de los cronistas) había tenido tintes proselitistas.

Sin embargo, esta autoridad advierte que del contenido de dichas notas no es posible acreditar que el otrora candidato a diputado federal por la otrora coalición denunciada hubiera efectuado actos anticipados de campaña en atención a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, porque dichas notas dan cuenta únicamente sobre la supuesta entrevista sostenida con el C. José Reyes Murguía Navarro, titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Uruapan, en la que aparentemente efectuó diversas declaraciones tendentes a argumentar que los servidores públicos de la SEDESO que acudieron a la reunión del treinta de marzo de dos mil seis no habían incurrido en ningún delito electoral, y sobre las supuestas declaraciones del Alcalde del Municipio de Uruapan (en las que argumenta que las acusaciones efectuadas en contra de los funcionarios de la Dirección Municipal de Desarrollo Social son infundadas), así como de los detalles respecto a la supuesta queja interpuesta por el representante de la coalición “Por el Bien de México” (sic) ante la 09 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Michoacán, en contra de la intromisión de funcionarios municipales y de la Secretaría de Desarrollo Social a favor de la campaña del entonces candidato Fausto Mendoza, no así de la narración expresa de un acto de campaña.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/MICH/241/2006

En este sentido, es preciso señalar que esta autoridad concluyó que gran parte de las notas periodísticas aportadas por la quejosa para probar su dicho, señaladas con los incisos c) y d), eran resultado del trabajo periodístico de quien las suscribió, toda vez que no se advierte la existencia de circunstancias de tiempo, modo y lugar que sustenten la hipótesis de que los CC. José Reyes Murguía Navarro y Marco Antonio Laguna Vázquez, así como el representante de la otrora coalición 'Por el Bien de México' (sic), hubieran emitido textualmente dichos comentarios, sino que se tratan de apreciaciones realizadas por los reporteros respecto a las presuntas opiniones emitidas por los ciudadanos de mérito.

Por lo anterior, a través de estas probanzas no es posible afirmar, en primer término, que efectivamente el C. Fausto Flavio Mendoza Maldonado, hubiera sido el candidato oficial de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" en el momento de los hechos, ni que en la reunión efectuada el día treinta de marzo de dos mil seis, entre funcionarios del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, en la Unidad Deportiva, se hubiera efectuado un acto de campaña o que las conductas de las cuales se da cuenta en dichas notas hubieran tenido como finalidad un acto proselitista.

En efecto, como ha quedado establecido en la parte concerniente a las consideraciones generales, para que un acto sea considerado como acto de campaña es necesario que la reunión, asamblea o marcha sea pública; que los voceros o candidatos de los partidos políticos o coaliciones se dirijan al electorado para promover su candidatura y, por último, que se solicite el voto a la ciudadanía a favor de un candidato, partido político o coalición.

Por tanto, de la información proporcionada por las notas periodísticas, aportadas como pruebas por la impetrante, concatenadas con el total de las constancias que obran en el expediente, es posible afirmar que el acto del que se duele la quejosa no cumple con las características para ser considerado como acto de campaña.

Lo anterior en razón a que la reunión celebrada en la Unidad Deportiva de Uruapan Michoacán no era una reunión pública; asimismo, se advierte que el C. Fausto Flavio Mendoza Maldonado en ningún momento se ostentó como candidato a diputado federal; tampoco es posible afirmar que en dicha reunión éste, en su escasa participación, se hubiera dirigido a la audiencia para promover su

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/MICH/241/2006

candidatura, efectuara exposición respecto a los programas y acciones fijados por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” (particularmente respecto a la plataforma electoral), ni los invitara a efectuar su voto en las elecciones federales del dos de julio de dos mil seis. Por tanto, todos estos aspectos no permiten arribar a la convicción de que el citado evento constituyera un acto de campaña electoral.

En efecto, del contenido del “Acta de Asamblea de la Zona Norte correspondiente al mes de marzo del 2006” esta autoridad advirtió que el día treinta de marzo de ese año se efectuó dicha asamblea en el salón de juntas de la Unidad Deportiva de Uruapan, y que a la misma acudieron los CC. J. Reyes Murguía Navarro (Director de Desarrollo Social), Laurencio Avalas Gamiño (Jefe de Organización Social), Martha Bravo Silva (Supervisora de Obras), Gloria Angélica Camacho Ramírez (Promotora Social), Héctor Manuel Magaña Torres (Vocal del Consejo de Desarrollo Municipal) y José Luís Velásquez Oseguera (Vocal de Control y Vigilancia de la Zona Norte).

Asimismo, existe constancia de que ese día se presentó el C. Fausto Mendoza Maldonado y pidió autorización para tener una plática con los representantes, por lo que se le concedió un pequeño espacio en la reunión pues dicho ciudadano aclaró que no era un acto de campaña sino una plática informal, por lo que su participación se redujo a una plática informal en la que no se entregó ningún tipo de publicidad ni de propaganda.

Sin embargo, del contenido de esta acta (único indicio con que se cuenta respecto a lo tratado en dicha reunión) tampoco es posible acreditar que en la Asamblea se hubieran efectuado actos de campaña por parte del C. Fausto Mendoza Maldonado, ya que en ésta no consta que el ciudadano de mérito hubiera tenido alguna intervención en el uso de la palabra ni que hubiera promocionado su candidatura, solicitando el voto en su favor, se hubiese ostentándose como candidato o expuesto su plataforma electoral.

Por tanto, esta autoridad advierte que la asamblea de mérito tuvo como finalidad tratar temas relacionados con la función encomendada al Consejo de Desarrollo Municipal, no así el de efectuar actos proselitistas a favor del otrora candidato a diputado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/MICH/241/2006**

Bajo este contexto, no es factible sostener que a través de este acto se estuviera pretendiendo dirigir a los asistentes en su preferencia de voto para la jornada electoral de dos mil seis, como ya se dijo con anterioridad.

Para robustecer lo anterior, es preciso aclarar que esta autoridad no sólo ha llegado a la conclusión de que las notas periodísticas aportadas como pruebas únicamente representan la labor periodística tanto del reportero como del medio de comunicación impreso local, sino además que el acto al que hacen referencia no constituye un acto de campaña.

Por las razones expuestas en el presente considerando, esta autoridad estima que la queja incoada en contra de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, en lo referente a la conculcación de lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 1 en relación con el diverso 177 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe declararse **infundada**.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por la otrora Coalición “Alianza por México” en contra de la entonces Coalición “Por el Bien de Todos” por cuanto a la conculcación del denominado “Acuerdo de Neutralidad”, específicamente las fracciones III y VI, en términos de lo expresado en el considerando 4 de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara infundada la queja presentada por la otrora Coalición “Alianza por México” en contra de la entonces Coalición “Por el Bien de Todos” por cuanto a la violación del artículo 190, párrafo 1 en relación con el diverso 177 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, en términos de lo expresado en el considerando 5 de esta resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/MICH/241/2006**

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de septiembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**